

# Memoria

del

# Ministerio de Fomento

presentada al

Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

1941



Cooperativa de Artes Gráficas  
Caracas

---

CIUDADANOS SENADORES:

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Con aquel mismo ánimo de los que creen que el servicio del Gobierno es una misión, más que una función, vengo a daros cuenta de otro ciclo de labores del Ministerio de Fomento. Y doy gracias al Jefe del Estado porque una vez más me ha deparado la fortuna de exponer al Soberano Congreso Nacional cómo y con cuánto fervor ha contribuido este Despacho a la tarea que se ha impuesto el presente régimen político-administrativo, de forjar una Patria más grande y mejor.

---

“Las actividades del Ministerio de Fomento durante el último quinquenio, han sido la realización constante y consecuente de una idea que se ha desarrollado con perfecta lógica desde los primeros momentos de la presente Administración. Es el principio actuante de que la acción del Poder Público debe dirigirse a la realización del derecho que tiene el Estado a la mayor participación posible en la riqueza del subsuelo y aprovechar el beneficio económico que de ella obtenga para aumentar cualitativa y cuantitativamente nuestra población y para alentar y fortalecer las demás actividades productoras del país”. (General Eleazar López Contreras, Presidente de la República: Mensaje presentado al Congreso Nacional en sus actuales sesiones).

---

---

## LA ACCION DEL ESTADO

Es al Estado a quien corresponde no tan solo el incremento de la participación nacional en la riqueza del subsuelo, sino también el óptimo aprovechamiento del beneficio económico que ésta le produzca. Lo primero es de una conveniencia que todo el mundo reconoce. Lo segundo, de una necesidad que ya casi nadie discute. El Estado no podría, ni que lo quisiera, dejar de intervenir para enrumbar la riqueza que produce el subsuelo hacia la creación y fomento de otras actividades económicas.

Es cierto que su deber primero, fundamental, es la conservación del orden en lo interior y de la independencia en lo exterior. Ahora, si en hecho fuera el orden la armonía integral, el libre desarrollo de la persona, de sus iniciativas y esfuerzos, hasta donde no lesionara ni coartara el libre desarrollo de las demás personas y de sus iniciativas y esfuerzos, muy poco más habría que pedirle al Estado. Ello, empero, no es así. En el lenguaje corriente, lo que se entiende por orden es lo contrario de desorden o aun de revolución armada; pero siempre un estado de cosas en que los hombres o grupos de hombres mejor capacitados, en la más irrestricta concurrencia económica, tienen la libertad de intervenir para dominar y explotar a la mayoría de los peor capacitados: simplemente, la competencia vital, que la cultura humana ha despojado de sus manifestaciones brutales, sanguinarias.

Sin embargo, aun cuando se limitara el Estado a conservar el orden consistente en que no haya desorden, sería esto suficiente para que a la larga, pero muy a la larga, se mejoraran, junto con las condiciones económicas del pueblo, todos sus otros elementos de vida. Basta pensar lo que sería de Venezuela si hubiera tenido, durante su primer siglo de vida independiente, una sucesión de gobiernos capaces de conservar el orden, siquiera estricto *sensu*, y más aún, capaces de conservar el equilibrio integral, la libertad de la iniciativa y del esfuerzo de los ciudadanos para dedicarse a sus respectivas actividades vocacionales, con la sola limitación de no impedir la iniciativa y el esfuerzo correlativos de los demás.

Pero en el mundo de hoy y por virtud de peculiares circunstancias referentes a Venezuela, el Estado no puede limitarse a conservar el orden. Los efectos de tal conducta serían lentos, seculares, y la lucha por la vida entre las naciones no se compadece con los procedimientos tardíos. El Estado moderno tiene que ser agresivo con el tiempo y con la naturaleza. De allí la necesidad de dar satisfacción.

con servicios públicos, a múltiples necesidades y conveniencias colectivas.

Ahora bien, si es cierto que la acción del Estado ha de ser estimulante, orientadora, luitiva, no lo es menos que no debe ir más allá del logro del desarrollo de la Nación, como un conjunto armónico. Debe intervenir, bien sea de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, para promover, alentar, fortalecer actividades económicas y para proteger los intereses de la colectividad cuando se vean amenazados o perjudicados. No debe pretender sustituir a los particulares en la posesión y administración de las empresas privadas, porque malograría las mejores fuerzas del progreso humano: la expansión de la personalidad y la competencia; mas tampoco debe permitir la amplitud ilimitada del círculo de actividades e influencias de unos en detrimento de otros. No debe tratar de dirigir a los que son capaces de administrar y desarrollar sus intereses y empresas sin sacrificio de otros intereses y empresas; pero debe acudir cada vez que se pida su intervención porque no se sepa o no se pueda hacer un uso correcto y fructífero de la potestad de dirección y administración.

---

#### DERECHO DEL ESTADO A LA MAYOR PARTICIPACION POSIBLE EN LA RIQUEZA DEL SUBSUELO

Corresponde al Ministerio de Fomento cumplir la acción más importante en lo que toca a la primera de las dos normas que integran el principio consignado por el señor Presidente de la República. El pueblo de Venezuela y el Soberano Congreso saben cómo se ha actuado en tal sentido, por los Mensajes y Alocuciones del Jefe del Estado, por las Memorias de los titulares del Despacho y por las publicaciones hechas por éste en la Gaceta Oficial, en sus propios órganos y en la prensa diaria del país.

A la previsión en el designio ha respondido la coordinación en los actos; y, entre los fundamentos principales de la actual política petrolera del Gobierno, se encuentran la experiencia adquirida y los progresos realizados durante los últimos 35 años. En efecto, cuando se analiza nuestra historia petrolera se advierte que en medio de los altos y bajos, avances y regresos en que abunda, se perfila una tendencia hacia el logro de ventajas cada vez mayores para la Nación. Si hubo hombres al frente del Gobierno que no se dieron cuenta de la extraordinaria influencia que habría de adquirir el petróleo en la vi-

da venezolana, otros miraron muy adentro en el porvenir y, quien más, quien menos, todos contribuyeron a la formación de la conciencia casi unánime que existe hoy en Venezuela con respecto a nuestro máximo problema. Animo de superación —y frecuente— lo hubo, como se verá dentro de poco. Mas hubo también retrocesos que en muchos casos se han quedado permanentes, como “derechos adquiridos” por el aliento que generosamente se quiso dar a las empresas, invitándolas a adaptar sus obligaciones y derechos a normas legales que disminuían aquéllas y aumentaban éstos. Se actuó también en ocasiones con esa impaciencia muy criolla que urgió el aprovechamiento inmediato como si no existiera petróleo o se fuera a acabar el día siguiente. “A ciegas se procedió”, pues si en verdad las empresas explotadoras tuvieron que hacer enormes gastos y poner al servicio de la industria toda su ciencia y experiencia, sin lo cual nuestro petróleo sería aún “tesoro desconocido” y por lo tanto inútil, ello no quita que los desenvolvimientos posteriores hayan venido a mostrar falta de equidad en muchas situaciones; y que por amparadas que estén por nuestras leyes, sea de desearse que se modifiquen por acuerdo voluntario en virtud del reconocimiento de que las relaciones fundadas en la equidad son las más satisfactorias, fecundas y durables. Son los modos más convenientes de realizar la expresada orientación progresista lo que ha sido aprovechado, pero tratando de sustituir con una tradición firme y constante la incertidumbre y la falta de continuidad que, ora en el tiempo, ora en sí mismos, ha sido característica de los actos del Gobierno en lustros anteriores.

*Reseña histórica de los principales actos del Poder Público, concernientes a la industria petrolera.*

La oscuridad más grande existía entre nosotros cuando se celebraron los primeros contratos. Y no podía ser de otra manera. Durante la primera década del presente siglo, el promedio anual de producción de todo el mundo (218.752.065 barriles), fué apenas superior a la de Venezuela en 1910 (205.186.501 barriles) (1). En América, solamente México, Perú y Canadá eran contendores de Estados Unidos cuya producción era ya el 60% de la mundial. Fué a fines de 1907 cuando, por casualidad, se descubrió petróleo en Comodoro Rivadavia. La economía y técnica petroleras eran privilegio de los pocos grupos explotadores. Ninguna exploración, por lo demás, se había comenzado en Venezuela.

Puede decirse que el año de 1907 marca el verdadero principio del desarrollo extraordinario de nuestras actividades petroleras, pues, si bien es cierto que en 1878 fué otorgada una concesión a don Manuel Antonio Pulido (2) y que en 1901 se celebró un contrato con

los señores Andrés Espina, Andrés Valbuena y Federico Bohórquez por el cual se les concedió la explotación de cuatro minas de asfalto en los Distritos Maracaibo y Perijá del Estado Zulia (3), estos actos no han tenido consecuencias apreciables para la economía nacional.

Para 1907 estaban vigentes la Ley de Minas de 14 de agosto de 1905 y el Decreto Reglamentario de ésta, promulgado el 23 de febrero de 1906. La Ley sólo establecía principios en sus once artículos: "También se consideran minas... las sustancias... bituminosas como el asfalto, el betún, la brea, el petróleo y otras semejantes..." (artículo 1º). "Las exploraciones para el descubrimiento de minas, serán libres en las tierras baldías y de ejidos y en las incultas de propiedad particular" (artículo 3º). "Las minas no podrán explotarse sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal. Cada concesión se denominará "Pertenenencia Minera". "Las pertenenencias mineras no podrán exceder de 100 hectáreas de superficie ni ser menores de una, y se otorgan en cuadrados perfectos o en rectángulos de altura no inferior a la mitad de la base..." (artículo 4º). "Se autoriza al Ejecutivo Federal para dictar los Reglamentos necesarios a cuanto tenga relación con las minas dentro de los términos de esta Ley, debiendo fijar los gravámenes que hayan de satisfacer las pertenenencias mineras y sus productos" (artículo 10).

Sin embargo, aunque el Decreto Reglamentario fué dictado "en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Minas", dispuso, en el artículo 128, que "las minas de asfalto y demás sustancias citadas en esta Sección (petróleo y semejantes) sólo se otorgarán por contratos especiales que celebrará el Ejecutivo Federal, en los cuales se estipularán los derechos que paguen los contratistas al fisco. Los contratos a que se refiere el presente artículo, se considerarán como títulos especiales de minas, y de consiguiente, no tendrán que ser sometidos en lo venidero a la consideración del Congreso Nacional" (artículo 128). "Las pertenenencias mineras de asfalto y demás sustancias a que se refiere el artículo anterior, pagarán el impuesto superficial de dos bolívares anuales por hectárea; quedando además gravada la exportación de la tonelada de esas sustancias, con el impuesto de cuatro bolívares" (artículo 127).

En 1907 fueron celebrados los siguientes contratos: A) Uno, el 15 de enero, con Carlos Machado Romero, por el cual se dió a éste el derecho exclusivo de explotar yacimientos de asfalto y de petróleo en la isla de Cubagua, por el término de 25 años (4). B) Otro, con Andrés Jorge Vigas, el 31 de enero, que le dió el derecho de explotar yacimientos de petróleo en el Distrito Colón del Estado Zulia, por el término de 50 años (5). C) Otro, el 28 de febrero, con Antonio Aranguren, a quien se concedieron en arrendamiento, por 50 años las minas

de asfalto existentes en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia (6). D) Otro, el 3 de julio, con Francisco Jiménez Arráiz, que le otorgó por 50 años, el dominio útil de las minas de asfalto, betún, brea y petróleo que existen en los Distritos Acosta y Zamora del Estado Falcón y en el Distrito Silva del Estado Lara, desde la margen izquierda del Río Tocuyo (7). E) Otro, el 22 de julio, con Bernabé Planas, que dió a éste el dominio útil, por 50 años, de las minas de asfalto, betún, brea bituminosa y petróleo que existen en el Distrito Buehivacoa del Estado Falcón (8).

En todos estos contratos se estipularon los impuestos que contempla el referido Decreto Reglamentario de la Ley de Minas: Bs. 2, por año y por hectárea como impuesto superficial y Bs. 4 por cada tonelada de mineral que se exportara o vendiera en el país (Machado Romero, Vigas), o que se exportara (Jiménez Arráiz, Planas), o que se explotara (Aranguren). En cuanto a exoneraciones, existe en cada uno de ellos una estipulación en cuya virtud el Gobierno Nacional —con ligeras variantes de uno y otro— se obliga “a exonerar de derechos de importación, por una sola vez, las máquinas, herramientas, aparatos, enseres y tuberías destinadas a la empresa; y por todo el tiempo del contrato, los envases desarmados que ésta necesite para la exportación de sus productos; debiendo el contratista cumplir con las formalidades de la Ley para estos casos” (artículo 5º, letra b) del contrato Vigas).

La poca importancia que se atribuyó a estos actos puede deducirse por el hecho de que ni en la exposición del Ministro de Fomento ni en la relación de los actos de la Dirección respectiva del Despacho, integrantes de la Memoria presentada al Congreso de 1907, ni en la presentada en 1909, que comprendió la cuenta de los actos subsiguientes a los aprobados en 1907, se hace mención especial de ellos y es sólo en la tercera serie de la documentación de la primera (Contratos), donde se incorporan los contratos Machado Romero, Vigas y Aranguren.

Parece que tampoco tuvieron los contratistas ideas muy claras acerca de la magnitud de las obligaciones que contraían, las cuales, todavía hoy, serían tan satisfactorias como las normas adoptadas para la franquicia de derechos de importación.

El 16 de enero de 1909 fué celebrado un contrato con el señor Joaquín Briceno por el cual se otorgó a éste, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, “la propiedad y dominio útil por el término de 50 años, de tres pertenencias mineras de asfalto de a 100 hectáreas cada una”. . . “situadas en el lugar conocido con el nombre de “El Paují” o de “El Paujil”, en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo”. . . “quedando también incluídas respectivamente en la concesión. . . todas las sustancias mineras ci-

ladas en el artículo 126 del referido Decreto Reglamentario, que puedan existir en el terreno demarcado". El contratista se obligó: "A pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de doscientos bolívares anuales por cada pertenencia minera de las expresadas en este contrato...; dos bolívares por cada tonelada de asfalto y de cualesquiera otras sustancias que se exporten de cada pertenencia" (Nos. 4º y 5º del artículo 3º). "El Ejecutivo Federal, en virtud de la facultad que le dá el artículo 77 del Decreto Reglamentario precitado, y tomando en consideración la naturaleza e importancia de estas minas, por cuya situación juzga que necesitan de franquicias para su explotación, conviene en la rebaja o modificación que, respecto del impuesto de exportación, se observa en el inciso 1º del artículo 3º de este contrato. Para que esta rebaja o modificación de impuesto tenga perfecta validez y efecto, se requiere solamente que, de conformidad con el citado artículo 77 del susodicho Decreto Reglamentario, el Guardaminas respectivo informe favorablemente, y en este caso, el indicado informe se publicará en la Gaceta Oficial para que forme parte del presente Contrato" (artículo 9º). "El Ejecutivo Federal se compromete: ... 2º A exonerar de derechos aduaneros por todo el tiempo del presente Contrato, las maquinarias, herramientas, útiles, enseres y envases destinados a la explotación de los productos de las mencionadas minas"... Como se ve, en este contrato se alteran, en detrimento de la Nación, las condiciones estipuladas en los contratos de 1907, tanto en lo que se refiere a impuestos como en lo concerniente a exoneraciones. Fué como el antecedente inmediato de la reforma legislativa que se iba a verificar a los pocos meses.

La Ley de Minas de 1905 y sus Reglamentos, fueron derogados por el Código de Minas de 16 de agosto de 1909, que recoge el principio de que "Las minas de... nafta, petróleo y breca... se explotarán según contratos especiales que celebre el Ejecutivo Nacional, los cuales por ser de mera administración, no necesitan la aprobación del Congreso para su validez" (artículo 9º, Nº D), pero que cambia de repente el sistema de obtener para el Estado el beneficio de una suma fija por tonelada, por un porcentaje que, aproximadamente, implica una disminución a la tercera parte del impuesto anterior y en cuanto al impuesto superficial, lo redujo a la mitad. Dice así el artículo 95: "Por las minas de asfalto y demás sustancias a que se refiere el número 3º del artículo 170, con excepción del carbón, pagará el propietario *un bolívar* anual por cada hectárea y además el dos por ciento de su producto bruto". La prudente y acertada política de exoneraciones consignada en el artículo 76 del Decreto Reglamentario de 23 de febrero de 1906, de facultar al Ejecutivo para eximir de derechos arancelarios de importación las maquinarias y útiles que se necesitan para el desarrollo de dichas empresas, "siempre que lo crea conveniente" y "tomando en consideración la protección que se



*debe dar a las empresas mineras para el desenvolvimiento de la industria en el país*", facultad que con tanta discreción se usó en los contratos de 1907, fué sustituida por ésta, más amplia y rígida: "Artículo 102. Las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensaye y beneficio de los minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, el aceite de hueso para maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación y cualesquiera otros metales en forma bruta, lales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficios de minerales. El interesado llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, pudiendo otorgar fianza en la Aduana por la cual se verifique la importación, por los derechos que ésta cause, mientras obtiene la orden de exoneración a que se refiere este artículo".

Bajo la vigencia de este Código fué celebrado, el 10 de diciembre de 1909, un contrato con el señor John Alles Tregelles, en representación de The Venezuelan Development Company Limited y de N. G. Burch, por el cual se concedió "el derecho de explotar con geólogos e ingenieros mineros expertos, los Estados Táchira, Mérida, Zulia, Lara, Falcón, Carabobo, Yaracuy, Anzoátegui, Sucre, Monagas, Nueva Esparta y el Delta del Orinoco, con el fin de cerciorarse de la existencia de fuentes o yacimientos de petróleo, ozokerita y demás sustancias similares que existen en el subsuelo de dichas regiones, con las excepciones que en él se indican". Dentro del término de las exploraciones o sea dentro de 24 meses, el contratista podría pedir al Gobierno Nacional concesiones para la explotación de las materias expresadas y el Gobierno se obligaba a conceder esa explotación en un contrato o título de arrendamiento por 30 años, mediante el pago de Bs. 1 anual por hectárea y 5% del producto bruto de la sustancia que se extrajera y el 50% de los derechos de importación sobre los productos refinados que la empresa vendiera en el país. El contratista podía importar, libres de todo derecho, durante la vigencia del contrato, las maquinarias, útiles y accesorios necesarios para la exploración y explotación de la empresa y los indispensables para refinar o elaborar los productos, las tuberías requeridas por la industria, las bombas, estanques, duelas y toda clase de materiales para edificios destinados a trabajos de explotación. El Gobierno se reservó el derecho de nombrar uno o más fiscales de la empresa (9).

El Código de Minas de 1909, fué derogado, a su vez, por el de 29 de junio de 1910, que declaró revalidados, adaptados y sometidos a sus prescripciones —respetándose, en todo caso, los derechos ad-

quiridos— los títulos de propiedad minera que se encontraran en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las leyes anteriores (artículo 278). El legislador volvió sobre sus pasos, pero sólo hasta la mitad del camino, en lo tocante a impuestos: “Artículo 86. Por las minas de asfalto y demás sustancias a que se refiere el número 3º del artículo 169 (hulla, antracita, lignito, nafta, petróleo, betún, brea, ozokerita, succino o ámbar amarillo y copal fósil) con excepción de los de carbón, pagará su propietario *un bolívar* anual por cada hectárea, y además *dos bolívares* por cada tonelada de mineral que explote”. Conservó el principio de que las minas de petróleo y similares se explotarían según los contratos especiales que celebrara el Ejecutivo, los cuales no necesitarían la aprobación del Congreso para su validez (artículo 9º, Nº 4). Y en cuanto a exoneraciones, el artículo 92 reproduce, con insignificante diferencia, el texto del artículo 102 del Código de Minas de 1909.

Los contratos de 1907 fueron adaptados al Código de Minas de 1910, así: a) El Contrato Vigas, por Resolución de 12 de mayo de 1911, (10); b) El Contrato Aranguren, por Resolución de 3 de mayo de 1913 (11), y posteriormente el Ejecutivo celebró con la Venezuelan Oil Concessions Limited, el convenio de 17 de julio de 1925, por el cual se declara que los actos de ejecución del contrato se rigen por dicho Código (12); c) el contrato Jiménez Arráiz, por convenio publicado en la Gaceta Oficial de 23 de febrero de 1927, y d) el contrato Planas por convenio publicado en el mismo órgano oficial el 10 de julio de 1924.

Por todo comentario para el primer contrato “Valladares”, cuyo texto aparece a la página 11 de la Memoria de Fomento presentada en 1911, tiene el Ministro, en su exposición, estas palabras: “Contratos. Alcanzan a 12 el número de los de interés público autorizados por este Ministerio en el curso del presente año: uno sobre la fabricación de extractos y conservas de carnes de ganado vacuno, otro sobre la explotación, refinación y exportación de asfalto, petróleo, betún y brea betuminosa en la parte del oriente de la República que abunda en esta sustancia sin que haya sido hasta ahora aprovechada...” En virtud de dicho contrato, celebrado el 14 de julio de 1910, se concedió al doctor Rafael Max Valladares “el derecho de explotar, refinar, exportar y en general de disponer como le convenga de todo el asfalto, petróleo, nafta, betún y brea que se encuentre en el suelo y subsuelo del Municipio Pedernales y sus islas adyacentes llamadas de Pedernales, Isla de Plata, Isla Pesquero, Isla Cotorra y las demás que comprende el dicho Municipio del Territorio Federal Delta Amacuro, la Península de Paría y Distrito Benítez del Estado Sucre, con la obligación de pagar al establecer su explotación Bs. 1 por año, de impuesto superficial por cada hectárea que ocupen los yacimientos e instalaciones y 5% del producto bruto de las materias ex-

portadas o su equivalente en dinero. Respecto a los productos explotados que se vendieran para el consumo del país pagaría el 50% de los derechos de importación que le correspondan". Transcurridos tres años después de publicado el contrato en la Gaceta Oficial los derechos en él concedidos quedarían limitados a las explotaciones que el contratista tuviera establecidas y estos derechos durarían 47 años contados desde el vencimiento de los tres mencionados. Serían libres de derechos aduaneros las importaciones de maquinarias, embarcaciones, instrumentos y otros enseres que fueren destinados exclusivamente a la exploración, explotación, refinación o exportación de los productos así como los envases desarmados destinados a las mismas. Este contrato fué traspasado a The Bermúdez Company el 21 de julio de 1910.

Ya para 1912 el Ministro de Fomento demuestra mayor interés por el petróleo, al menos tanto como por el hierro, pues en la Memoria que presentó ese año al Congreso, dice: "Una actividad halagadora ha comenzado a desarrollarse en algunas de nuestras importantes regiones mineras, debido a contratos últimamente celebrados sobre la explotación de hierro y petróleo de los cuales son cesionarias poderosas compañías que están ya invirtiendo en el país capitales de consideración y habrán de convertir en breve tiempo en grandes centros industriales los sitios hoy despoblados en donde han resuelto establecer sus respectivas factorías".

Uno de los contratos a que se refiere el Ministro es el conocido con el nombre de "Contrato Valladares", cuyo texto aparece a la página 19 de la Memoria de 1912 antes referida. Fué celebrado entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, y el Dr. Rafael Max Valladares a quien concede "el derecho de explorar todo el suelo y subsuelo de los Estados Sucre, Monagas, Anzoátegui, Nueva Esparta, Táchira, Trujillo, Mérida, Zulia, Lara, Falcón, Carabobo, Yaracuy y Delta del Orinoco y subsiguientemente el de explotar, refinar, exportar y en general disponer del asfalto, petróleo, nafta y brea que se descubran en las exploraciones". Se estableció un impuesto superficial de Bs. 1 por año y por hectárea, Bs. 2 por tonelada de petróleo explotado y el 50% de los derechos de importación que hubieren causado los productos refinados vendidos para el consumo interior. Transcurridos dos años después de publicado el contrato en la Gaceta Oficial los derechos concedidos en él quedarían limitados a los yacimientos que el contratista hubiera señalado para establecer sus explotaciones y tales derechos durarían 30 años contados desde el vencimiento de los dos años antes mencionados. Serían libres de derechos aduaneros las importaciones de maquinarias, embarcaciones y demás enseres que fueran destinados exclusivamente a la exploración, explotación, refinación o exporta-

ción de productos, edificios y obras anexas, así como los envases desarmados destinados a los mismos productos.

La rapidez con que se realizó la tramitación del “Contrato Valladares”, a pesar de los reparos que se le hicieron, ponen de manifiesto que no fueron ponderados suficientemente los intereses de la Nación. La solicitud, acompañada de un proyecto de contrato, fué introducida en el Ministerio de Fomento, el 23 de diciembre de 1911. El día siguiente el Director de Minas, J. M. Espíndola, presentó un informe en el cual hizo varias objeciones al proyecto de contrato. El 25 de diciembre fué sometido éste a la Consulta del Consejo de Gobierno y sustituido el 28 por otro proyecto enviado al Consejo. El 2 de enero de 1912 fué aprobado el nuevo proyecto por el Consejo de Gobierno, con el voto salvado del doctor Leopoldo Baptista, en estos términos: “Al contratista se le concedió un contrato similar al que se discute, por una parte del territorio de la Nación; por el presente se le otorga igual privilegio para el resto del territorio nacional. Ahora bien, él traspasó su primer contrato a The Bermúdez Company, compañía asfaltera bien conocida, y según todas las probabilidades, para ésta es que solicita el nuevo privilegio. Baptista encuentra grave conceder a una sola persona o Compañía, un privilegio tan extenso, un monopolio tan extraordinario sobre la explotación de dos de nuestras principales riquezas naturales”. No obstante estos prudentes y enérgicos reparos, se celebró el contrato el 2 de enero y en el mismo día fué publicado en la Gaceta Oficial N° 11.502. El 3 de enero, solicitó el contratista permiso para traspasar el contrato a The Caribbean Petroleum Company, y el 4 dictó el Ministerio una Resolución concediéndolo con tal de que la Compañía se domiciliara en el país y cumpliera las formalidades del Código de Comercio. El traspaso se verificó el 8 de enero de 1912 (13).

En la Memoria de 1913 el Ministro hace ligeras alusiones a la expedición de cinco títulos de petróleo. En la página 29 aparece una resolución en virtud de la cual, por cuanto el apoderado de la sociedad “The Venezuelan Oilfields Exploration Company Limited” cesionaria del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el súbdito inglés John Allen Tregelles, el 10 de diciembre de 1909, sobre la explotación y explotación de yacimientos de petróleo, ozokerita y demás sustancias similares en determinadas regiones del país, solicitó el otorgamiento de los títulos de cinco concesiones mineras a que la mencionada compañía tiene derecho por haber llenado las formalidades establecidas sobre el particular en dicho contrato, se dispuso la expedición de dichos títulos.

Ya para 1914 el Ministro de Fomento informa que “numerosos grupos de ingenieros y geólogos recorren al país en exploraciones científicas por encargo de compañías y sindicatos expresamente or-

ganizados para invertir sus capitales en la explotación de la riqueza que encierra el subsuelo de nuestro extenso territorio... Tengo en ello tal confianza —agrega el Ministro— dadas las informaciones así oficiales como de carácter privado recientemente suministradas al Despacho a mi cargo, que no vacilo en anticiparos la plausible noticia de que en breves días podremos contar con una nueva fuente de producción rentística que no tardará en ser la de mayor importancia entre las que debemos al ramo de Minas. El petróleo, ese codiciado combustible que las imposiciones del progreso industrial hacen ya indispensable, ha dejado de ser tesoro escondido en las entrañas de la tierra venezolana para revelar en la superficie su existencia en una forma que permite considerarlo tan abundante, que la explotación de nuestros yacimientos será de seguro una atracción más que ejerceremos en el campo de las especulaciones mercantiles”.

Para dicho año el total de las concesiones de petróleo existentes en Venezuela es de 45, según informe del Inspector General de Minas con una superficie total de 16.853,72 hectáreas. De dichas concesiones 12 pertenecían a la Venezuelan Oilfields Exploration Company Limited, 29 a la Bermúdez Company, una a la Compañía Petrolía del Táchira y las 3 restantes a particulares. Había además dos contratos vigentes sin superficies marcadas (11).

La Memoria de Fomento presentada en 1915 trae un acto verdaderamente trascendental: el Decreto Ejecutivo de 19 de setiembre de 1914, firmado por el Presidente Márquez Bustillos y refrendado por el Ministro Pedro Emilio Coll, Decreto en cuya virtud “se declaran inalienables las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan hasta esta fecha a personas o compañías particulares”. “El Ejecutivo Federal —dice el artículo 2º del Decreto— asume la administración directa de las expresadas minas y por reglamentos y resoluciones especiales les dará la debida organización”.

El Ministro Santiago Fontiveros, presentante de la referida Memoria de 1915, justifica así el Decreto: “El Ejecutivo Federal al asumir la administración directa de esas minas ha tenido en cuenta la necesidad urgente de darle debida organización para que, sin sustraerlas a la actividad productora, no puedan en ningún caso pasar a la propiedad privada. Un criterio económico, prudente y previsor aconseja a la Nación conservar para su propio beneficio esas valiosas reservas del porvenir; particularmente la hulla que por el gran desarrollo de la industria y la desaparición gradual del combustible vegetal, ha llegado a ser artículo de primera necesidad”.

No obstante la preponderancia que atribuyó el Ministro Fontiveros a la hulla sobre el petróleo, fuerza es reconocer la aguda visión que revelan sus expresiones. Una nueva política —de conservación de

las reservas petrolíferas — pugnaba por abrirse paso y, si el Decreto Ejecutivo del 11 hubiera permanecido siquiera 10 años en vigor, ocuparía entre nosotros lugar análogo al que ocupa en la República Argentina el que dió la mayor celebridad al Presidente Figueroa Alcorta y al Ministro Ezcurra por haber prohibido, el día siguiente del imprevisto descubrimiento de petróleo en Comodoro Rivadavia, (13 de diciembre de 1937) la denuncia de pertenencias mineras y concesión de permisos de catas en un radio de 5 leguas kilométricas, a todo rumbo, contándose desde el centro de dicha población (15).

“Ha continuado firme y prometedor el entusiasmo despertado en estos últimos tiempos por la exploración de los tesoros subterráneos de nuestro territorio” dice el Ministro en 1915.

El 26 de junio de ese año fué promulgada la Ley de Minas que derogó el Código de 1910 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia y por consiguiente, el Decreto Ejecutivo de 19 de setiembre de 1911.

Según esta Ley “las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan a personas o compañías particulares, son inalienables y el Ejecutivo Federal las administrará directamente, o por medio de convenios de explotación y de arrendamiento, quedando autorizado para dictar los Reglamentos necesarios”, (artículo 3º). “Los títulos y contratos sobre minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional”. (Artículo 10).

El 3 de marzo de 1916 fué dictado un “Reglamento para la Explotación de Minas”. Establece que las minas de petróleo y sustancias similares “se explotarán según los convenios de explotación y arrendamiento que celebre el Ejecutivo Federal, o serán administradas directamente, de conformidad con las disposiciones del presente Título” (artículo 281) y estatuye la administración directa de las minas por la Nación, la cual será realizada por un Director Gerente y una Junta Administradora compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, que tendrán a su cargo, el primero, todo lo relativo a la explotación técnica y la segunda lo relacionado con la parte administrativa según las atribuciones que le asigna (artículos 283 y siguientes). Ilusiones que recogió la Ley de 1938, pero que todavía no han podido ser realizadas y que no lo serán — a lo menos eficazmente — en muchos años por venir.

Bajo la vigencia de la Ley de 1915 y del Reglamento de 1916, fueron celebrados los siguientes contratos: A) uno, el 11 de febrero de 1916, con Guillermo Pimentel Proccón, por el cual se dió a éste, en arrendamiento, una mina de asfalto y sustancias similares, consistente de 200 hectáreas, ubicada en el Distrito Puerto Cabello del Es-

tado Carabobo, por el lapso de 25 años, mediante el pago de Bs. 3 por cada tonelada de mineral explotado y Bs. 2 por año y por hectárea de impuesto superficial. No hay estipulación acerca de exoneraciones de derechos de importación. B) otro, el 25 de marzo de 1916, con Aristides Soto Bracho, por el cual recibió en arrendamiento una mina de petróleo denominada "Río de Oro", constante de 200 hectáreas ubicada en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, por el término de 27 años, mediante el pago de Bs. 3 por tonelada de petróleo que explotara y Bs. 2 por año y por hectárea de impuesto superficial. El artículo 7º del contrato dice así: "El contratista podrá importar, libres de derechos de importación las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de dichas minas, los accesorios para motores y ventilación de las mismas minas, envases vacíos, los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro o cualesquiera otros metales, todos en barras o planchas y que sean necesarios para el beneficio de los minerales a que se refiere este artículo". C) Otro, el 9 de marzo de 1917, con Francisco Ortín, por el cual se le dió en arrendamiento, por 25 años, cuatro minas de asfalto, petróleo y sustancias similares, de a doscientas hectáreas cada una, ubicadas en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, debiendo pagar "como único canon de arrendamiento un bolívar anual por hectárea y dos bolívars por cada tonelada de mineral que explote". Se estipuló que las maquinarias y demás cosas necesarias para el beneficio de los minerales, estarían exentos de derechos de importación, debiendo llenarse las formalidades prescritas en el Código de Hacienda. D) Otro, el 8 de mayo de 1917, con el Dr. Rafael Cabrera Malo, a quien se dió en arrendamiento el yacimiento de asfalto, petróleo y demás sustancias similares existente en los terrenos baldíos del antiguo Municipio Curiapo, componentes del Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, por el término de 25 años, debiendo pagar como canon de arrendamiento, un bolívar anual por hectárea y dos bolívars por tonelada de mineral que explote. Acerca de exoneraciones de derechos de importación, aparece una estipulación análoga a la del contrato precedente. E) Otro, el 9 de marzo de 1917, con Benjamín González Maldonado, que versó sobre el arrendamiento de cuatro minas de asfalto, petróleo y sustancias similares, de a doscientas hectáreas cada una ubicadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia. Las condiciones fueron iguales a las del contrato Ortín.

El Ministro Díaz Rodríguez, en la Memoria que presentó al Congreso de 1916, propone reformas a la Ley de Minas de 1915, entre las cuales considera como la más importante la que se refiere a la aprobación por las Cámaras Legislativas de los títulos de minas, porque según él "la necesidad de la aprobación legislativa induce retardos

considerables en el despacho final de las concesiones y ocupa buena parte del tiempo que el Congreso Nacional necesita..." "Desde otro punto de vista se impone una reforma esencial de la tributación minera que, fija como es hoy, y sin haber cuenta de las fluctuaciones de los precios de la materia explotada, resulta no equitativa: unas ocasiones, para el Fisco; otras, para el propietario de la mina. En leyes anteriores se estableció el impuesto del 3% del producto bruto: es el que rige en otros países... Hay que devolver su elasticidad al impuesto, con lo cual se anima la industria y se excluye la posibilidad de que por las fluctuaciones de los precios ocurran tales anomalías. También convendría una modificación referente al impuesto superficial, que constituyese un género de sanción, para estímulo de la industria y beneficio del Fisco. Al presente la obligación de pagar el impuesto nace con la explotación de la mina. Muchos propietarios se limitan a obtener el título y retardan indefinidamente la iniciación del laboreo. Puede establecerse que de cada cien minas concedidas, no más de diez llegan a explotarse y una sola con actividad regular. Por donde la acción administrativa resulta infecunda, la riqueza nacional no se beneficia y el Fisco no deriva los ingresos que le corresponden. Como los intereses generales están vinculados a la explotación de las minas, parece conveniente una medida que, a la vez, constituya para la administración un resarcimiento y una garantía y para el propietario un interés de no mantener inactiva la mina. Bastaría quizás al objeto establecer el pago del impuesto superficial desde la expedición del título". Se queja de las deficiencias de la Ley con respecto a la liquidación y percepción del impuesto por exceso de formalidades y por falta de requisitos y sanciones que garantizan los intereses públicos, indica la necesidad de asegurar una vigilancia estrecha que prevenga los fraudes porque los funcionarios a quienes compete velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del Fisco no pueden, dentro de las circunstancias existentes, alcanzar los fines que se propuso el Legislador, y expone que lo indicado es dotar la inspección de los medios indispensables para que su acción llegue vigorosa a todos los territorios mineros, y que la primera condición para ello, es que los guardaminas posean las aptitudes y los conocimientos adecuados y se les provea de elementos de investigación. Alude a la negativa que hizo el Despacho a la solicitud de The Caribbean Petroleum Company, de "que no se computase en el lapso legal de tres años, dentro del cual debía ella poner en explotación sus concesiones mineras, un período de dos años en que por fuerza mayor le había sido imposible comenzar la referida explotación", y añade que, en consecuencia, la compañía usó de su derecho a la renovación de los títulos, por lo cual satisfizo Bs. 409.000. Para aquel entonces de las 1.028 concesiones obtenidas por The Caribbean Petroleum Company había renovado 409, renunciado 608 y explotaba 11. En 1916 construyó The Caribbean Petroleum Company



su refinería de San Lorenzo, que hasta 1910 había de ser la mayor del país.

En la Memoria de 1918 el Ministro, Dr. Gumersindo Torres, consigna párrafos que demuestran un criterio acertado y penetrante de la magnitud del problema económico y fiscal que representaba la nueva actividad para la República.

“La importancia que tiene actualmente el petróleo por sus múltiples aplicaciones industriales y la circunstancia de ser reciente su explotación en nuestro suelo, hacen que con gran cautela y cuidado deba legislarse en el asunto. Hasta hace poco, verdaderamente a ciegas, se procedió en los contratos que para exploraciones y explotación de petróleo se celebraron, por lo que de ellos pocas o ningunas ventajas ha obtenido la Nación. La explotación de los yacimientos petrolíferos es por todos conceptos diferente de las otras explotaciones mineras y no existiendo aún entre nosotros información cabal de las modalidades de la industria petrolera, no es recomendable que en la Ley de Minas se incluya la legislación del petróleo. Mientras que en Venezuela no se conoce a fondo la materia, lo prudente es ir cautelosamente dictando reglamentos y reformándolos cada vez que la necesidad lo exija, sin comprometer el porvenir, sujetándolo a las normas rígidas de una Ley imperfecta”.

El Ministro juzga prudente abrir un compás de espera en el otorgamiento de concesiones, política ésta que ha sido seguida con tanto éxito en ulteriores ocasiones: “En atención a que es tan importante el papel que desempeña el petróleo en la industria universal y tan seguro y halagador el porvenir de este artículo, el Ejecutivo Federal ha considerado prudente y juicioso el no aventurarse en el camino de las concesiones de contratos que le han sido propuestos, sin haber antes estudiado a fondo tan interesante cuestión, a fin de que las determinaciones futuras sean el resultado de la completa posesión de cuantos conocimientos sean requeridos para juzgar con acierto y no dar lugar a que las generaciones por venir, tengan el derecho de hacernos cargos porque no supimos cuidar nuestra riqueza nacional, y es el petróleo fuente segura de riqueza, ya que nuestro país está reconocido como uno de los más favorecidos por la naturaleza en la existencia de tales productos”. Anuncia que el Despacho se ocupa en recopilar datos ilustrativos, leyes, reglamentos y contratos de arrendamiento de otros países productores de petróleo, a fin de formar un reglamento aplicable a Venezuela, y manifiesta que sería conveniente el envío de una comisión que estudie en los países productores de petróleo las condiciones legales y técnicas de las explotaciones petrolíferas. Con respecto a impuesto superficial expone ideas análogas a las del Ministro Díaz Rodríguez. Manifiesta que la tarifa actual del impuesto de explotación es injusta porque no toma en

cuenta la mayor o menor riqueza del mineral extraído. “En concepto de la legislación venezolana vigente -- dice -- las minas son de la Nación, puesto que su concesión es temporal. El impuesto minero es, por consiguiente, una participación en los beneficios y debe variar con la riqueza de la mina concedida y las utilidades que produzca. Tres sistemas podrían llenar este objeto: el establecimiento de un impuesto sobre las utilidades líquidas de la Empresa; un tanto por ciento del valor comercial en la mina del mineral extraído o un impuesto que varíe, a manera de escala móvil, según el valor que tenga el mineral en los mercados que regulan su precio; los Estados Unidos para el petróleo, Inglaterra para el cobre, etc. El primer sistema tiene el inconveniente de que se requeriría una estricta vigilancia y procedimientos vejatorios para evitar que en los gastos de la explotación se incluyesen sumas exageradas, que disminuyesen o falseasen las verdaderas utilidades realizadas. El segundo sistema tropieza con las dificultades de la fijación del valor comercial exacto del mineral; pero el tercero no requiere la determinación exacta del precio, pues el impuesto variaría con las fluctuaciones en la cotización de un mercado conocido y cuya cotización se publica. Además, debe dejarse al Ejecutivo entera libertad para determinar todas las modalidades de la recaudación de los impuestos mineros”.

En la Memoria de 1919, el Ministro Torres habla de la nueva Ley de Minas promulgada el 25 de junio de 1918, que acoge las ideas expuestas en la Memoria del año anterior, y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 9 de octubre de 1918, que establecen las bases de los contratos de exploración y explotación de carbón, petróleo y sustancias similares, concediendo a los empresarios todas las facilidades posibles, y asegurando a la Nación, por medio de garantías efectivas la fecunda explotación de sus yacimientos.

En los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley de Minas y en dicho Decreto, se mejoran y coordinan las disposiciones relativas a petróleo que iban a ser las bases de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1920, refrendada por el mismo Ministro Torres, y de las demás que se han dictado después. Según la Ley de Minas, la explotación de las minas de petróleo y demás minerales combustibles “se hará por administración directa del Ejecutivo Federal o por medio de arrendatarios, y a este efecto se le facultó para dar en arrendamiento dichas minas, pero en ningún caso para conceder derechos reales sobre ellas. El derecho de emprender exploraciones con carácter exclusivo para descubrir petróleo y demás minerales combustibles, no se podría obtener sino mediante contrato, dentro de la zona que se fije y previa licitación, entre cuyas bases estaría la de pagar de Bs. 0,05 a Bs. 0,10 por cada hectárea que abarcase la superficie que se iba a explorar. Quien aspirase a ex-

plotar uno o más yacimientos de petróleo y demás minerales combustibles debía proponer al Ejecutivo Federal el respectivo contrato de acuerdo con las siguientes bases: la extensión máxima de cada yacimiento sería de 200 hectáreas; el canon superficial sería de dos a cinco bolívares, según la riqueza de la zona y su situación; el impuesto de explotación sería de ocho a quince por ciento del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto o al lugar de su consumo; las refinarias pagarían un impuesto proporcional a la clase y cantidad de minerales refinados o beneficiados y la duración del contrato no excedería de 30 años, concediéndose 3 para poner en explotación los yacimientos, a contar de la fecha de la validez del contrato. Se reservaba a la Nación el derecho de reglamentar las perforaciones y torpedeamiento de pozos, la construcción de oleoductos, y depósitos, la instalación de refinarias, la medida del petróleo y todo lo que se relacione con la explotación, transporte, destilación y embarque del producto. La Ley establece que las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia, y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, grasa para ellas, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para amalgamaciones y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales. Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refieren estos artículos y llenarán las formalidades prescritas en las leyes de Hacienda respectivas (artículo 90).

Para este año estaban en explotación 239 yacimientos petroleros contra 97 el año anterior y la producción de petróleo fué de 18.306 toneladas contra 18.218 en 1917 y los impuestos causados en 1918 y recaudados hasta el 19 de marzo de 1919, llegaban a la suma de Bs. 1.053.900,51. El Ministro relata una serie de controversias con The Caribbean Petroleum Company, cuyo origen fué la renuencia de esta Empresa a pagar ciertos derechos que le cobraba el Despacho. La relación merece ser transcrita totalmente:

"The Caribbean Petroleum Company tiene contratada, para el 31 de diciembre, la explotación de 379 yacimientos de petróleo, y está obligada a pagar por cada yacimiento que declare en explotación un bolívar anual por hectárea y mil bolívares como minimum de impuesto de explotación, y, so pena de la caducidad de sus yacimientos, debe ponerlos en explotación dentro del lapso de tres años, a contar de la fecha del título respectivo.

“Con este r. a Compañía, después de ejecutar someros trabajos, declaraba en explotación cada uno de sus yacimientos y poco tiempo después los paralizaba de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley de Minas de 1915. El Ministerio no consideró procedente esta interpretación de la Ley y contrato respectivo, en cuanto al concepto de explotación, y después de discutir largamente con los representantes de The Caribbean Petroleum Company, se logró el convenio que contienen las notas cruzadas entre el Ministerio y la Compañía y que cursan en las páginas 219 y 220 de esta Memoria.

“Por el convenio referido, The Caribbean se obliga a pagar por cada uno de los yacimientos que declare en explotación, el impuesto superficial de un bolívar por hectárea y el impuesto minimum de explotación, de 1.000 bolívares, anualmente, no obstante cualquiera suspensión de los trabajos por un período no mayor de tres años, con excepción de los yacimientos que renunciare expresamente. El Gobierno, en cambio reconoce la explotación en la forma aludida.

“Como consecuencia del convenio, The Caribbean paga por impuesto superficial de sus 274 yacimientos declarados en explotación ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco bolívares (Bs. 168.195) y doscientos sesenta y nueve mil bolívares (Bs. 269.000) por impuesto minimum de explotación de los yacimientos en que aún no ha podido obtener petróleo. Paga, además, el impuesto de explotación por el mineral que extrae y el impuesto suplementario de consumo, a que se refiere el artículo 2º de su contrato, por la gasolina, kerosene y demás aceites livianos obtenidos de la refinación del petróleo y que venda para el consumo del país.

“Con relación al cobro de este impuesto, surgió una discusión entre The Caribbean Petroleum Company y el Ministerio.

“Arguyó la Compañía mencionada que por su contrato estaba exenta del pago del impuesto referido, pues sólo estaba obligada a pagarlo por los “productos explotados” y en manera alguna por los “productos refinados”. El Gobierno no podía compartir la opinión de la Compañía, por estar en abierta contradicción con la letra y espíritu del contrato y con la interpretación dada anteriormente a los términos de su artículo 2º. La Compañía convino en pagar los impuestos; pero surgió una nueva cuestión respecto del modo de calcular su monto. Alegó la Compañía que el 50% de los derechos arancelarios debía calcularse por peso neto; pero como el arancel establece que los impuestos aduaneros se pagan por peso bruto, el Ministerio se negó a reformar las planillas y el impuesto se pagó y continúa pagándose por el peso bruto; Bs. 0,19235 por litro de kerosene y Bs. 0,034 por litro de gasolina”.

El Ministro Torres, en su Memoria de 1920, dice: "La Ley de Minas y el Reglamento del Petróleo — el promulgado el 17 de marzo de dicho año, que mejora el anterior — contienen disposiciones incomparablemente superiores a cuanto se había legislado anteriormente, y es por eso que los contratos celebrados conforme a esas disposiciones son más ventajosos para el país que los celebrados antes, para demostrar lo cual basta, apenas, un breve resumen comparativo.

"The Caribbean Petroleum Company" obtuvo el derecho exclusivo de explorar por dos años doce Estados y el actual Territorio Federal Delta Amacuro, más o menos 27.000.000 de hectáreas.

"The Colon Development Company" casi 2.000.000 de hectáreas.

"The Venezuelan Oil Concessions" más o menos 1.000.000 de hectáreas.

"Y más de medio millón se concedieron a Francisco Jiménez Arráiz y a Bernabé Planas en sus respectivos contratos. Y esas exploraciones en zonas inmensas, sin percibir la Nación por tal privilegio beneficio alguno.

"Hoy los contratos no pueden celebrarse en zonas mayores de quince mil hectáreas y la exploración paga entre cinco y diez céntimos por cada hectárea; de modo que las 355.500 hectáreas correspondientes a los contratos celebrados produjeron por la sola exploración Bs. 35.911,85 y por depósito de garantía Bs. 68.350 en efectivo, cuando The Caribbean Petroleum Company consignó sólo como garantía de exploración Bs. 125.000 en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual equivalente a Bs. 50.000 en efectivo; ninguno de los otros contratos arriba mencionados, hizo depósito de garantía.

"Sobre los impuestos superficial y de explotación podrían hacerse las mismas consideraciones.

"La mayoría de los contratistas anteriores paga un bolívar anual por hectárea desde que comienzan las explotaciones, siendo de advertir que en algunos aun no ha comenzado la explotación y en otros es tan rudimentaria que apenas merece el nombre de tal. En los contratos celebrados el año pasado el impuesto superficial nace desde que se firma el contrato, es de dos bolívares en los tres primeros años y de cuatro o cinco en los siguientes. Es además de observar que este impuesto superficial se paga sobre toda la extensión contratada, sin que puedan llegar a ocurrir controversias futuras, como las que se han presentado con algunos antiguos contratistas que pretenden tener derecho exclusivo sobre inmensas zonas de terreno y pagan, sin embargo, como impuesto superficial el del pequeño número de hectáreas a que reducen sus yacimientos, situación que ya ha empezado a esclarecer el Ejecutivo Nacional en la forma que establece nuestra legislación.

“Cuanto a impuesto de explotación, el cánón de 8 a 15% de lo producido es indudablemente superior al de los anteriores contratos, y lo mismo ocurre con la garantía de explotación de un bolívar por hectárea, y mayor en algunos, si se compara con los anteriores, de donde resulta que al ponerse en explotación las cuatrocientas mil y más hectáreas que quedarán, deducidas las reservas nacionales, habrá un depósito de más de cuatrocientos mil bolívares en efectivo, incomparablemente mayor que el mayor de los depósitos por viejos contratos que es el de The Caribbean Petroleum Company que alcanza a ciento veinticinco mil bolívares en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual equivalente a Bs. 50.000, en efectivo, siendo de advertir que esta misma garantía existió cuando The Caribbean tenía mil veintiocho yacimientos que abarcaban una extensión de más de quinientas mil hectáreas.

“Pero hay algo superior a todas estas consideraciones y es la creación de las parcelas nacionales que son una garantía para el porvenir. No teniendo nosotros un catastro de tierras petroleras, de las cuales se tiene algún conocimiento por las exploraciones y demarcaciones que hacen los aspirantes y contratistas, la disposición de que entre las parcelas de cada concesionario haya una igual para el Gobierno Nacional resulta altamente previsiva, y de este modo se va insensiblemente haciendo lo que de otro modo sería labor de mucho tiempo y de mucho dinero invertido, que todos vosotros sabéis lo que cuestan estas exploraciones y estudios. Valorizada, así, nuestra tierra, esas parcelas podrán sacarse a remate público por ante un Juez y así podrá ofrecerse a los interesados terreno productor y obtendrá la Nación los beneficios que importa obtener de tan codiciado producto.

“Tal es en breves rasgos el resultado del estudio comparativo de nuestra legislación actual sobre petróleo con las viejas disposiciones sobre la materia; pero es tan interesante el porvenir de los aceites que ha llegado a ser este elemento no sólo una fuente de riqueza y de renta para los afortunados países que lo poseen, sino que la tendencia actual es considerar este elemento como si dijéramos, parte de la integridad nacional, algo que no puede ni debe salir nunca de las manos del Gobierno sin mandato expreso de la Ley y en formas serenas que importa establecer cuidadosamente a manera de garantizar el porvenir de nuestro país. De allí que juzgue el Despacho que no hayamos dicho la última palabra en materia de legislación petrolera y que en mi concepto las actuales disposiciones necesitan alguna revisión”.

Para aquella época el ideal de política petrolera era el contenido en los principios cuya adopción recomendaba el Ministro Torres, en la nueva Ley sobre petróleo e hidrocarburos en general:

“1º.—Subsistiría el principio de que el petróleo y sustancias similares pertenecen a la Nación, pero que ella puede otorgar a particulares o Compañías concesiones para su explotación temporal.

“2º.—Que estas concesiones estarán sujetas a un impuesto fijo de tantos bolívares por hectárea y tanto por ciento del valor mercantil del producto si se trata del subsuelo de terrenos de propiedad particular, y además a un cánón convencional si se trata del subsuelo de terrenos baldíos.

“3º.—Que todo propietario de terrenos tiene derecho a optar, dentro de cierto término después de promulgada la Ley, por hacer exploraciones en el subsuelo, de modo que si éstas dentro del determinado lapso le dieran resultado, se le otorgue el título que lo faculte para la explotación petrolera, por sí o por sus cesionarios, del subsuelo de sus fundos, sujetándose al pago de los impuestos legales, a hacer la explotación en los lapsos que se determinen, y a que su título para la explotación quede sometido a las causas de caducidad que determine la Ley, por falta de cumplimiento de las obligaciones que asuma.

“4º.—El título para la explotación que se otorgue a los propietarios del suelo, que hagan uso de la preferencia indicada, se extenderá en la forma ordinaria, quedará sujeto a la aprobación del Congreso, y no daría derecho a la explotación por más de treinta años.

“5º.—Sólo en el caso de que los propietarios del suelo no hicieran uso de la facultad arriba expresada en el término legal, podría concedérsele a terceros la explotación petrolífera del subsuelo. Para la concesión de estos contratos a terceros no sería menester licitación, pero no podrían exceder en ningún caso de zonas mayores de mil hectáreas, pudiendo la zona de exploración ser de algunos miles de hectáreas. Quedarán también sujetos a la aprobación del Congreso Nacional.

“6º.—En los títulos de explotación que se le otorguen a los propietarios del suelo, como en los que se den a terceros se pondría la cláusula que si la explotación respectiva diese utilidades líquidas anuales que excedan del doce por ciento del capital, la Nación se reserva el derecho de gravar dicho exceso con un impuesto progresivo sobre la renta que puede ser del cinco al veinte por ciento del mismo exceso, según su entidad”.

El 30 de junio de 1920, fué promulgada nuestra primera Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Establece que el derecho de explorar hidrocarburos y demás minerales combustibles en el subsuelo sólo se adquiere mediante el permiso que otorgue el Ejecutivo Federal y el de explotarlos, únicamente.

te por contratos especiales de explotación, celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Congreso, mas el derecho de exploración confiere el de celebrar el respectivo o los respectivos contratos de explotación con arreglo a la Ley y el permiso de exploración no podrá negársele a quien para obtenerlo llene oportunamente todas las formalidades que ella pauta sobre zonas no reservadas y salvo los casos que la Ley exceptúa (artículo 2º). El derecho de explotación no da la propiedad de la mina considerada como bien inmueble, ni constituye una desmembración de dicha propiedad que es inalienable e imprescriptible, sino el derecho de extraer y vender las sustancias a que se refiere el contrato, durante el tiempo convenido (artículo 3º). La Ley distingue las zonas de exploración de las reservadas: en aquéllas no se celebrará ningún contrato de explotación sino con el legítimo explorador o su cesionario; en éstas el contratista de explotación no necesita ser explorador (artículos 4º y 5º). El permiso de exploración no podrá pedirse ni concederse sino sobre un lote determinado cuya superficie no exceda de diez mil hectáreas (artículo 7º). El que aspire a un permiso de exploración lo declarará mediante documento ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito donde esté ubicado el inmueble, pero en los terrenos de propiedad particular la declaratoria no podría ser hecha sino por sus dueños durante el primer año siguiente a la publicación de la Ley. El derecho de exploración, apareja el de obtener el de explotación, pero solamente sobre la mitad de las parcelas de a doscientas hectáreas en que será dividido el lote de exploración, quedando las otras parcelas como reservas nacionales (artículos 30 y 31).

De acuerdo con el artículo 32, "las bases del contrato de explotación para cada parcela serán:

"1ª—Duración del contrato o permiso por treinta años a partir de la publicación en la "Gaceta Oficial" de la Ley que lo apruebe.

"2ª—Obligación por parte del contratista de pagar al Fisco Nacional por una sola vez, y dentro de un mes de publicada en la "Gaceta Oficial" la Ley aprobatoria del contrato, dos mil bolívares si la parcela se contratara para la explotación tanto de hidrocarburos como de carbón y demás sustancias minerales análogas, y mil bolívares si sólo se contratara para explotación de uno u otro género de sustancias minerales.

"3ª—Obligación del contratista de pagar anualmente al Fisco Nacional mil cuatrocientos bolívares por cánon superficial de explotación si ésta fuere de los dos géneros de sustancias minerales que se han indicado, mil bolívares si fuere sólo de hidrocarburos y cuatrocientos bolívares si fuese sólo de carbón y demás sustancias combustibles análogas.



“4<sup>a</sup>.—Obligación por parte del contratista de pagar al Fisco Nacional una suma equivalente al quince por ciento del valor mercantil del mineral como cánon de explotación, o bien a elección del Ejecutivo Federal, la de entregarle en especie el quince por ciento (15%) del mineral en bruto extraído.

“Parágrafo único.—El Ejecutivo Federal queda autorizado para rebajar el canon de explotación en efectivo o en mineral en bruto, atendiendo, en cada caso, la distancia del lugar donde vaya a hacerse la explotación hasta el embarcadero más cercano, la circunstancia de que no esté explotada todavía ninguna otra mina o yacimiento de las mismas sustancias a menos de 10 kilómetros de dicho lugar y las dificultades especiales de transporte que se presenten a la empresa, pero en ningún caso el cánon de explotación será menos del diez por ciento del valor mercantil del mineral en efectivo o del diez por ciento en especie del mineral en bruto extraído y si el Ejecutivo Federal optase por la primera forma de pago, el canon no podrá nunca representar un valor inferior a dos bolívares para cada tonelada de petróleo, si esta fuere la sustancia explotada.

“5<sup>a</sup>.—Obligación por parte del contratista de pagar por los productos de refinación que elabore y que se consuman en la República el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco siendo importados.

“Parágrafo único.—El Ejecutivo Federal puede renunciar los efectos de esta cláusula, cuando lo juzgue conveniente.

“6<sup>a</sup>.—Goce por parte del contratista de todas las franquicias que le dá esta Ley, su sujeción a todas las obligaciones que ella le impone, su sometimiento expreso a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato, y su reconocimiento de que la Nación no queda obligada en ningún caso al saneamiento.

“7<sup>a</sup>.—La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

“8<sup>a</sup>.—Obligación por parte del contratista de dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo, que para los fines de la explotación hubiere establecido en la parcela contratada y se hallaren allí al término del contrato, así como los oleoductos, excepto los aparatos de refinación que seguirán siendo de propiedad del contratista, quien pedirá separar los que estuvieran dentro de los límites de la parcela”.

Entre los derechos de los contratistas la Ley establece el de gozar de “la libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinación y extracción de productos derivados” (artículo 56, letra d) y entre los debe-

res el de suplir al Ejecutivo Federal, con veinte por ciento de rebaja en el precio de venta, las sustancias explotadas o refinadas que necesite para servicios públicos, (artículo 52) y de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos de hidrocarburos de Venezuela (artículo 62).

La Ley de 1920 inicia la acelerada sucesión de Leyes de Hidrocarburos determinadas por el vertiginoso desarrollo de esta actividad en el país. Le siguieron las de 16 de junio de 1921, 9 de junio de 1922, 18 de junio de 1925, 18 de julio de 1928, 17 de junio de 1935, 5 de agosto de 1936 y 21 de diciembre de 1938.

En la Memoria del 21 el Ministro manifestó que el Ejecutivo Federal, dándose debida cuenta de los inmensos gastos que ocasionaría la explotación científica del subsuelo, declaró zonas reservadas los baldíos y ejidos existentes en la República y que sobre esas zonas se celebraron la mayoría de los 1.500 contratos sometidos ese año a la consideración del Congreso. "La Ley que creó las parcelas nacionales que serán en el porvenir fuente de bienestar para la Nación, debiera, asimismo, disponer que nunca se prescinda de este requisito en los casos de un contrato de pequeña extensión, imponiendo que en esos casos se cuadricule el terreno en la misma forma de un cuadro de ajedrez aunque cada parcela sea de una o dos hectáreas, que en petróleo no vale tanto la extensión de la pertenencia como la riqueza del terreno en el producto, y que las parcelas nacionales se subdividan en parcelas más pequeñas para ser contratadas cada una de éstas en condiciones especiales. Y debiera, asimismo, disponer que al estar el Ejecutivo en posesión de los planos de explotación, es decir, demarcadas las parcelas del contratista y las de reserva nacional, se subdividan éstas en lotes pequeños de dos o más hectáreas...". Habla de la demanda intentada contra la Colon Development "completado por la terquedad de la Compañía". Solamente "The Caribbean Petroleum Company", "The Colon Development Company Limited" y la "Compañía Petrolia del Táchira", habían iniciado, especialmente la primera, la explotación de petróleo. "La Venezuelan Oil Concessions Limited", la "Bermúdez Co. Limited", la "British Controllers Oilfields Limited", la "North Venezuelan Petroleum Company Limited" y la "The Venezuela Oil Concessions Limited", aún no habían empezado a extraer el petróleo encontrado en sus pozos. Solamente la Caribbean había explotado en cantidades apreciables el petróleo de modo que el total del mineral que se obtenía de los yacimientos existentes en el país, correspondía a la explotación de esta compañía.

Según la Ley de 1921, el derecho de explotación se otorgaba mediante "contratos de exploración y explotación conjuntamente", en los cuales la determinación del objeto de la exploración podía tener

lugar, bien, dejando ya delimitado el lote en el contrato mismo, el cual desde el momento de su otorgamiento se refería a un lote concreto, bien, mediante el sistema de "lotes por escoger" a que se contrae el artículo 21.

De acuerdo con el primer sistema, el derecho de explorar se obtenía mediante un permiso que confería al interesado el "derecho de celebrar el respectivo o respectivos contratos de explotación" sobre estas bases: la duración del contrato era de treinta años; el contratista se obligaba a pagar: a), siete bolívares por cada hectárea de explotación; b), cinco bolívares, como canon superficial, por cada hectárea; c), el quince por ciento del valor mercantil del mineral, o bien, a elección del Ejecutivo Federal, a entregarle el quince por ciento del mineral extraído en bruto; d), por los productos refinados que elabore y que se consuman en la República, el cincuenta por ciento de lo que ellos habrían representado para el Fisco siendo importados. El contratista gozaba de todas las franquicias establecidas por la ley; se sujetaba a todas las obligaciones que ella le imponía, y se obligaba a dejar a la Nación todas las maquinarias adheridas al suelo existentes en cada parcela para el momento del término del contrato.

En los contratos denominados de "Lotes por escoger" sólo se determinaba una gran *zona*, por ubicación y linderos, sin expresar la cabida, la cual, por otra parte, era por lo general extremadamente grande; dentro de esa *zona*, tenía derecho a escoger y a determinar el contratista su *lote* de exploración, el cual no podía exceder de diez mil hectáreas, dentro de un plazo fijo que no podía exceder de dos años.

Durante el año de 1921 se celebraron 2,138 contratos de ese tipo, con derecho a escoger todos los interesados, para exploración, la superficie total. Tales cifras bastan para apreciar la importancia que tuvo el sistema de "lotes por escoger".

De conformidad con el inciso d) del artículo 56, los contratistas gozarían de la franquicia de "la libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, tractores, automóviles de exploración, envases desarmados, así como también los objetos que enumera el artículo 94 de la Ley de Minas, los que sean menester para los servicios de hospitalización e higiene de la Empresa y, en general, todos los enseres, útiles y demás elementos destinados a la exploración y explotación de los productos en bruto y refinaria y extracción de los productos derivados". El mismo texto prescribía que el "beneficio quedaba sujeto a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Minas" y que, en cada caso, "se llenarían los requisitos que establezcan las Leyes de Hacienda y los respectivos Reglamentos".

Las leyes del 22, 25, 28, 35 y 36 tienen muchas características comunes y pocos progresos en lo que concierne a aumento de ventajas para la Nación. El mayor esfuerzo en este sentido aparece en la Ley cuyo proyecto fué presentado por el Ejecutivo al Congreso Nacional en sus sesiones de 1938, sancionada el 13 de julio y promulgada el 21 de diciembre de dicho año.

A partir de la del 22, las leyes de hidrocarburos declaran de utilidad pública "todo lo relativo a la exploración con carácter exclusivo del territorio nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas; a la explotación de los yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, (artículo 1º) y establecen que el derecho de explorar, explotar, manufacturar, refinar y transportar petróleo y demás minerales combustibles se obtendrá por medio de concesiones que otorgará el Ejecutivo, las cuales no conceden la propiedad de los yacimientos sino el derecho de explorarlos y explotarlos en los términos que determine la Ley (artículo 2º). La Ley del 38 autoriza al Ejecutivo para ejercer directamente esos derechos.

El legislador, en todos los textos mencionados, inclusive en la Ley vigente, establece que el derecho de explorar, explotar, refinar y transportar hidrocarburos y demás minerales combustibles se obtendrá por medio de *concesiones* (artículo 2º de todas las leyes mencionadas), siendo "potestativo para el Ejecutivo Federal" el otorgamiento, salvo el caso de los derechos adquiridos al perfeccionamiento de una concesión o contrato, en ejecución de obligaciones contraídas con anterioridad (artículo 4º).

"Las concesiones pueden tener por objeto: 1º, la exploración de lotes determinados, cuya superficie, aproximadamente calculada no exceda de diez mil hectáreas, con derecho, el concesionario, a la explotación de las parcelas que después escoja y demarque en el mismo lote conforme a la Ley. 2º, la explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una, que se otorguen, sin perjuicio de terceros y en favor de quienes tengan previamente asegurado su derecho a dicha explotación conforme al número anterior; y también la de lotes igualmente determinados, pero cuya superficie puede llegar hasta diez mil hectáreas, cuando los terrenos que lo formen estuvieren cubiertos por las aguas del mar, de los lagos o de los ríos navegables. 3º, la manufactura o refinación de las sustancias de que trata esta ley y extracción de productos derivados y de refinación (véase el tex-

to de 1922). 4º, el establecimiento de vías de transporte de las mismas sustancias minerales o de sus productos derivados o de refinera. Parágrafo único: Las concesiones que se indican en este número y en el anterior pueden otorgarse separadamente, pero siempre se les considerará anejas a las señaladas en los números primero y segundo de este mismo artículo. Así mismo la indicada en el número 4º se tendrá como aneja a la del número 3º. (Artículo 6º de las leyes de 1922, 25, 28, 35 y 36).

La ley de 1922 y las posteriores, hasta la de 1936, inclusive, acogieron un mismo criterio en cuanto a la determinación del objeto de la exploración, la selección de las parcelas de explotación y la agrupación de éstas con respecto a las reservas nacionales y a los sobrantes. El contratista, dentro de la superficie *aproximada* del lote de exploración, podía escoger para explotación hasta la mitad de la superficie, dejando la otra mitad para reserva nacional. Mas, como la cabida del lote de exploración se calculaba sólo de manera aproximada, bien podía suceder que excediese de las diez mil hectáreas a que se contrae el numeral 1º del artículo 6º; en tal caso, al determinarse matemáticamente las parcelas de explotación y las reservas, todo lo que excediese de las diez mil hectáreas se consideraba como *sobrante* y en tal concepto entraba en la plena disponibilidad del Ejecutivo Federal, que podía otorgarlo de nuevo en exploración y explotación.

El lapso de exploración duraba tres años y durante él, más un término suplementario de seis meses, el concesionario estaba obligado a presentar los planos destinados a determinar las parcelas de exploración, las reservas, y los sobrantes. (Artículos 13 y 14). La Ley vigente suprimió el término suplementario.

Hasta la Ley de 1938, el concesionario no estaba obligado, al agrupar las parcelas de explotación, a que éstas, alternaran con parcelas de reservas sin más puntos de contacto que los vértices de sus ángulos. El sistema de *tablero de ajedrez*, tan recomendable, no fué, pues, consagrado por el legislador. Con ello derivaron ventajas únicamente los concesionarios, quienes no sólo dejaron a la Nación en calidad de reservas, la mitad menos valiosa de los lotes de exploración, sino que agruparon sus parcelas de explotación en forma tal que cubriese las anticlinales, según la dirección de éstas. Si el sistema de la Ley vigente se hubiere adoptado antes, se habrían abierto grandes perspectivas para la valorización de las reservas. El artículo 14 de la Ley de 1938, en efecto, dice así: "Las parcelas serán de forma rectangular, con sus lados dirigidos de norte a sur y de este a oeste, excepto las que tengan por lado el del mismo lote cuando éste se halle en el caso previsto en el aparte del artículo 10. *En todo caso las*

*parcelas elegidas deberán quedar separadas entre sí por espacios libres de igual superficie, que se reputarán reservas nacionales”.*

Al tenor de todas las leyes, de 1922 a la de 1938, el derecho que al interesado otorgan las concesiones es *exclusivo*, y es con tal carácter que puede hacer exploraciones, ejecutar trabajos de explotación, extraer los minerales concedidos dentro de los límites de la parcela, abrir pozos y galerías, verificar perforaciones, levantar edificios, abrir caminos, establecer plantas de refinación, etc. La duración del término de explotación es de cuarenta años. (Artículo 22 de todas las leyes mencionadas).

En cuanto al *objeto* de las concesiones, el legislador de 1938 estableció las siguientes categorías de concesiones: 1º, de exploración y explotación, con derecho al concesionario a la explotación de las parcelas que luego escoja de conformidad con la Ley; 2º, de explotación de reservas nacionales determinadas; 3º, de explotación de parcelas determinadas en el propio título, que pueden llegar a diez mil hectáreas, cuando los terrenos que lo formen estuvieren cubiertos por el mar, los lagos o los ríos navegables; 4º, de manufactura y refinación; y 5º, de transporte. (Artículo 6º de la Ley de 1938).

Lo primero que se observa es que el legislador suprimió la categoría más importante de concesiones de explotación establecidas por las leyes anteriores, o sea la que confiere el derecho de “explotación de parcelas determinadas en el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una, que se otorguen sin perjuicio de terceros, y en favor de quienes no tengan asegurado previamente su derecho a dicha explotación”, mediante una concesión de exploración y explotación. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley nos explica dicha reforma en los términos siguientes: “La modificación que se hace en el ordinal 2º del artículo 6º del proyecto, se debe a que las parcelas a que se refiere el mismo ordinal 2º del artículo 6º de la Ley vigente, tienen el grave inconveniente de que pueden cubrir grandes superficies, eliminándose así las reservas nacionales, cuya importancia para el país es obvia. En efecto, hasta el presente, estas parcelas han sido otorgadas a base de un impuesto inicial de explotación de Bs. 25 y 12 y ½% de regalía, mientras que las reservas nacionales han sido otorgadas hasta Bs. 38, 25, y 15%, respectivamente”.

La concesión de explotación “de parcelas determinadas en el propio título” presentaba más de un inconveniente. El interesado se dedicaba con toda comodidad, sin ser sujeto a un derecho de exploración regularmente otorgado y sin las molestias y premuras de los perentorios lapsos de exploración, a verificar estudios geológicos y geofísicos, lo que no es difícil en las grandes extensiones despobladas del campo venezolano; luego, una vez bien localizadas las estruc-

turas más favorables, se procedía a negociar una concesión de explotación de "parcelas determinadas en el propio título".

Las leyes mencionadas —1922-36— establecen, un impuesto o canon de exploración, para los concesionarios de exploración y explotación, de diez céntimos de bolívar por cada hectárea que mida el lote. La ley vigente elevó ese canon a Bs. 4 por cada hectárea que mida el lote, si la concesión fuere de hidrocarburos.

Las leyes anteriores establecen, de seguidas, un impuesto inicial de explotación de dos bolívares por hectárea, para los concesionarios de exploración y explotación y los de explotación. El artículo 35 de la Ley de 1938, elevó la prestación a ocho bolívares.

Todas las leyes anteriores establecen un impuesto superficial, de dos bolívares anuales por hectárea, durante los tres primeros años, el cual se eleva a cuatro bolívares en los veintisiete años siguientes y a cinco en los restantes hasta el fin de la concesión.

La Ley vigente no varió los montos de la prestación; pero estableció una modificación de importancia en cuanto a la percepción de impuestos: según las leyes anteriores el impuesto se causa desde que se expide el certificado de exploración o el título de explotación, mas, como tales instrumentos no podían expedirse sino después de aprobados los planos, resultaba frecuente que el Despacho los improbase, que el interesado apelase de la Resolución respectiva y que en la alzada permaneciese por años paralizado el procedimiento y el pago del impuesto. El legislador de 1936 dispuso que el impuesto superficial se causa desde que son presentados los planos de la concesión al Ministerio de Fomento.

Todas las leyes, desde la de 1922 hasta la de 1936, inclusive, establecen un impuesto de explotación o regalía consistente en una participación del Estado de un diez por ciento en efectivo del valor mercantil del mineral explotado en el puerto venezolano de embarque, pudiendo el Ejecutivo Federal optar por recibir la décima parte del mineral en bruto, en vez del impuesto en efectivo. El legislador de 1936 establece el impuesto en los términos siguientes: "El quince por ciento como mínimo, del mineral explotado, cuando la concesión esté ubicada en terrenos baldíos; y el diez y seis por ciento como mínimo, cuando la concesión se otorgue sobre terrenos del patrimonio de la Nación, municipales o de propiedad particular". Más adelante dispone que la Nación "retribuirá" con el  $\frac{1}{2}\%$  de la producción al propietario del suelo, con otro  $\frac{1}{2}\%$  a la Municipalidad del Distrito y, si el terreno fuere ejidal, con el 1% a la Municipalidad respectiva.

Los legisladores tuvieron el buen acuerdo de establecer un monto mínimo para la participación del Estado, independiente del valor

mínimo que en un momento dado pudiere tener el mineral, y en los mercados mundiales. Las leyes del 22 al 36 prescriben que el canon no podrá bajar de dos bolívares por tonelada de petróleo. La ley de 1938 fija esos montos en tres bolívares para el metro cúbico de petróleo. Semejante previsión de los diversos textos legales ha sido verdaderamente útil, pues durante muchos años el valor mercantil del mineral se ha mantenido por debajo del *mínimum* y si el Erario hubiere tenido que percibir el porcentaje correspondiente a las cifras de venta, según las cotizaciones respectivas, habría sido menor el beneficio que nos hubiera traído la industria petrolera.

Los legisladores de 1936 y de 1938 cambiaron la unidad de medida para el petróleo, estableciendo el metro cúbico en vez de la tonelada métrica que había venido rigiendo hasta ese momento.

Los diversos textos legales, de 1922 a 1938, inclusive, han establecido que "además" de los impuestos establecidos en los artículos anteriores, "todos los concesionarios pagarán los impuestos generales, tales como el papel sellado y timbres fiscales y otros semejantes, pero no estarán sujetos a pagar patentes y otros impuestos que graven directamente sus empresas ni satisfacer, por los impuestos mismos que en esta sección se fijan, sumas mayores que las que se dejan determinadas". Más adelante dice el texto: "Los derechos que se consignan en este artículo se considerarán inherentes a la concesión, y no podrán menoscabarse ni alterarse mientras élla subsista".

De 1922 a 1938 el legislador establece que los concesionarios gozarán "para la cumplida realización de los derechos" que la ley les acuerda "del derecho de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y de expropiación de los terrenos que necesitaren, y también de la exoneración de los derechos de importación". Es de advertir que en el texto de la Ley vigente no aparece "la exoneración de los derechos de importación", entre las franquicias propias de la concesión, lo cual obedece a las razones que se exponen más adelante.

En las Leyes sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, desde la de 1922 a la de 1935, inclusive, se encuentra la siguiente disposición: "Artículo 48.—Los concesionarios gozan de la exoneración de derechos de importación, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, de todos los instrumentos, aparatos, maquinarias y sus repuestos, buques, enseres, hierro manufacturado, envases, vehículos, efectos sanitarios, materiales de hospital y edificios desarmados, que destinen a sus obras de exploración y explotación, y refinación y transporte, y en general, de todos los efectos y útiles que introduzcan para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27 y 31 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley".



El legislador de 1936 cambia completamente el criterio sobre la materia y establece: "Artículo 49. Los concesionarios gozan de la exoneración de derechos de importación, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, de los efectos y útiles que tengan que introducir, por ser necesarios y no producirse o elaborarse en el país, para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27, 31 y 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley. El Ministro de Fomento determinará si los efectos de que habla gozan o no efectivamente del beneficio que por el presente artículo se establece, para lo cual los concesionarios le someterán en cada caso Lista Previa, antes de que ordenen la importación. No se cobrará el derecho de boya a los buques destinados exclusivamente al transporte del petróleo refinado en Venezuela, que pasaren por la Barra de Maracaibo. El Ejecutivo Federal puede permitir, cuando lo crea conveniente, además del caso previsto en el último aparte del artículo 13, la importación libre del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República. Parágrafo Único. Para solicitar y acordar la exoneración de derechos a que se contrae la primera parte del presente artículo, se observarán, además, en la oportunidad debida, las disposiciones pertinentes de la Ley de Aduanas y de los Decretos que reglamenten el servicio de las mismas; pero no obstante esto, cuando el derecho a la exoneración fuere incontestable, el Ministerio de Fomento queda facultado para dispensar la falta constituida por la inobservancia de requisitos, cuando no sean esenciales a la validez del procedimiento; y en las ocasiones en que ejerza esta facultad, lo advertirá expresamente al Ministerio de Hacienda al comunicarle la orden de exoneración".

El Despacho de Fomento procedió a aplicar de inmediato dichas normas a todos los concesionarios. La mayor parte de ellos, sin embargo, no se conformaron con tal disposición, por considerar que la aplicación del artículo 49 de la Ley de 1936 a las importaciones de objetos destinados a explotaciones regidas por leyes anteriores, constituía una lesión de derechos adquiridos y una contravención del principio de la irretroactividad de la ley. Ocurrieron a la Corte Federal y de Casación, la cual declaró con lugar varias de las respectivas demandas, como el Ministerio ha dicho en las Memorias dirigidas a las Cámaras Legislativas en los años anteriores.

La Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1938 trata la materia en los términos siguientes: "Artículo 50. Los concesionarios podrán gozar, a juicio y determinación del Ejecutivo Federal, del beneficio de exoneración total o parcial de los derechos de importación, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, de los efectos y útiles destinados a la industria que exploten, que tengan que introducir, por ser necesarios y no producir-

se o elaborarse en el país, para los trabajos que tienen el derecho o la obligación de emprender de conformidad con los artículos 13, 22, 27, 28, 31 y 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley. El Ministro de Fomento determinará si los efectos de que habla gozan o no efectivamente del beneficio que por el presente artículo se establece, para lo cual los concesionarios le someterán en cada caso, Lista Previa, antes de que ordenen la importación. No se cobrará el derecho de hoya a los buques destinados exclusivamente al transporte del petróleo refinado en Venezuela, que pasaren por la Barra de Maracaibo, siempre que dicho producto esté destinado a la exportación. El Ejecutivo Federal puede permitir, cuando lo crea conveniente, además del caso previsto en el último aparte del artículo 13, la importación libre del petróleo crudo que venga destinado a ser refinado en la República”.

El Despacho ha procurado reducir el beneficio de exoneración de derechos de importación a sus justos límites. Al considerar cada caso concreto ha aplicado un criterio restrictivo (puesto que se trata de excepciones) con respecto a las disposiciones legales o contractuales relativas a la franquicia. Juzga que no procede ésta sino para los efectos destinados por su naturaleza a las labores de exploración, explotación, manufactura y transporte de los minerales concedidos; considera que el *destino* debe considerarse además en otra de las acepciones de dicha palabra, y que no procede la exoneración sino cuando el artefacto, materia o efecto importados sean indispensables para labores de exploración, explotación, manufactura o transporte y cuando hayan de usarse de manera inmediata y directa en tales trabajos. Procuró el Despacho no sólo fijar un criterio justo, sino que trató de mejorar la tramitación de la franquicia.

Coafirió al Ejecutivo Federal la Ley de 1938, la importantísima facultad de “celebrar convenios especiales, aportando, por tiempo determinado no mayor de cuarenta años y con exoneración de todo impuesto, exceptuados los de Papel Sellado y Timbres Fiscales, el goce de todos o algunos de los derechos de explorar, explotar, manufacturar o refinar y transportar las sustancias a que se contrae esta Ley, en los terrenos o en las parcelas que sean objeto de contrato. La regalía o participación de la Nación nunca podrá ser menor del veinte por ciento de la producción bruta de la empresa”. Dadas las dificultades de diversa índole que presenta el régimen ordinario de la Ley, será bajo el amparo de este artículo que podrán celebrarse nuevas negociaciones conducentes a la utilización de nuestras reservas petrolíferas.

El 7 de agosto de 1930 fué promulgado el primer Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, al cual las compañías petroleras, en frente unido, hicieron observacio-

nes exponiendo que “han llegado al convencimiento de que deben ser revisadas o modificadas muchas de sus disposiciones a fin de quedar en armonía con la Ley y de satisfacer cumplidamente las necesidades de la industria petrolera en beneficio mutuo del Gobierno y de los concesionarios”. Estas observaciones se referían a los artículos 18-16, 62-66, 91, 80-89, 11, 53, 67, 89, 90-101, 103, 105, 106 y 107, y fueron objeto de un estudio detenido de parte del Despacho que terminó con los siguientes párrafos: “Del examen pormenorizado de las objeciones del Memorandum, concluye el Despacho de Fomento, como al principio se ha dicho, que carecen en absoluto de todo fundamento. Por lo que no dice el Memorandum, más que por lo que dice, dada la sin razón de las objeciones y la trivialidad de los argumentos, parece como si fuera el propósito de sus autores, fomentar injustificada alarma, antes que solucionar fingidos o imaginarios conflictos; propósito de discutir o entorpecer a la Nación el derecho a tomar la orientación que la Administración de los hidrocarburos ha tomado con el Reglamento, encaminado sólo a cuidar de los intereses nacionales, sin daño alguno para los explotadores. Ha sido con ese Reglamento, la intención de que algún día pueda tener la Nación un Departamento Técnico de Petróleo, custodio de los intereses del país, semejante o parecido a las organizaciones que en otros países intervienen para reglamentar debidamente la industria; conciliando con una justa aplicación de la Ley y una estrecha vigilancia de la aplicación de los principios científicos, el interés de los meros negociantes con los intereses públicos en general, y de la Nación, que en ninguna otra industria son tan opuestos como en la de la del petróleo, y en ninguna tan puestos de lado estos últimos por los industriales como en dicha industria, por lo que, con sobrada razón opina el Profesor Ise, antes citado: “Es tan grande la oposición entre los intereses privados y el interés público en esta industria, que el control del Gobierno, aunque insuficiente, resultaría siempre benéfico” (John Ise, op. cit. p. 510); y, por lo mismo, la industria, de que se trata ha llegado a considerarse, generalmente, como industria impopular.

“Todo lo que en el Reglamento se establece, perfectamente de acuerdo con nuestras leyes, es el resultado de la experiencia muchas veces dolorosa del desarrollo de la industria del petróleo en los grandes países productores, inclusive Estados Unidos, para ver de ahorrarnos en Venezuela conflictos de todo orden en lo futuro. El propósito del Ejecutivo con ese Reglamento ha sido sólo establecer un comienzo de control de la industria, de acuerdo con la Ley y con los principios técnicos, por lo cual no sufre en nada la integridad de los derechos de las Compañías; y esa reglamentación será siempre más útil al país que la falta absoluta de control.

“La práctica solamente debe indicar las ventajas o inconvenientes del Reglamento, y si, como con ligereza suma se afirma en el Me-

memorándum, contuviere alguna de sus disposiciones cosa impracticable, hay que esperar que la práctica demuestre cuál sea, para entonces proveer a remediarla.

“Los consejos o enseñanzas de la práctica del Reglamento ilustrarán al Ejecutivo para las sucesivas o futuras reformas del mismo. Y es indudable que habrá de reformársele muchas veces, como se hizo con la Ley de Hidrocarburos, desde el Decreto embrionario del Carbón, en 1918, hasta hoy, para que la Ley siga paso a paso el desarrollo de los intereses de la industria.

“La facultad reglamentaria del Ejecutivo es justamente el instrumento de la flexibilidad para adaptar la Ley constantemente a esas necesidades, pero es inadmisibles la injustificada pretensión de una reforma cuando apenas ha comenzado a cumplirse el Reglamento, sólo porque no resulta del agrado de las Compañías petroleras, basándose para ello sólo en objeciones de apariencia, o mejor dicho, infundadas”.

El segundo Reglamento fué el de 4 de noviembre de 1935, y el tercero, que es el vigente, de 21 de enero de 1940. También a este Reglamento las compañías, otra vez en frente unido, con la salvedad de la Pantepec Oil Company of Venezuela que representó por separado, presentaron un memorándum en que “exponen formalmente sus objeciones contra la aplicación que ese Despacho pretende hacer a las concesiones de que son titulares las varias compañías firmantes, regidas por leyes de minas y de hidrocarburos anteriores a la vigente, de las disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos de 1938”. Se referían dichas objeciones a la aplicación de las disposiciones referentes a las listas previas que deben presentar los interesados para obtener la exoneración de derechos de importación, a la cesión de concesiones, a los permisos para taladrar pozos, a la verificación de impuestos sobre productos manufacturados, al cálculo del impuesto de explotación, a los requisitos que deben contener los planos, a los informes que deben suministrar las compañías, a las obligaciones en materia de pozos de agua y suministro de casas y medios de transporte para los empleados de inspección. Estudiadas detenidamente las referidas objeciones, el Despacho, dentro de una órbita de actuación estrictamente legal, ha tomado en cada situación concreta que le ha sido sometida, la determinación que ella ha requerido y que se ha considerado procedente.

Entre 1919 y 1940 se otorgaron 1.208 concesiones de exploración y explotación y 4.471 concesiones de explotación. Entre éstas conviene hacer especial mención de las otorgadas en 1930, a las cuales se contrae el Ministro (otra vez el Dr. Gumersindo Torres) en la Memoria de 1931, en los siguientes términos: “*Concesiones de explotación*

*en reservas nacionales.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la materia, en el transcurso del año, se resolvió oír proposiciones respecto de las reservas de las doce zonas a que se refieren las Resoluciones que se mencionan en el documento N° 16, páginas 26 y 27, en la sección que acaba de citarse; mas sólo se concedieron las de ocho de esas zonas; y los respectivos títulos se mandaron expedir por las Resoluciones expresadas en el documento N° 17, páginas 27 y 28, en la misma sección.

“Y me complazco en informaros que, al otorgar las concesiones de que se trata, se estipularon ventajas especiales para la Nación en materia de impuestos, con arreglo a la facultad que para ello dá al Ejecutivo Federal el artículo 44 de la referida Ley. En efecto, los que deben pagar conforme a sus artículos 35 y 36, quedaron fijados así: QUINCE BOLIVARES por hectárea, para el inicial de explotación; CUATRO BOLIVARES anuales por hectárea durante los TRES primeros años siguientes a la fecha del título; CINCO BOLIVARES anuales por hectárea en los veinte y siete años siguientes a dichos TRES primeros, y OCHO BOLIVARES anuales por hectárea durante los DIEZ años posteriores, hasta el fin de la concesión, para el superficial; y el QUINCE POR CIENTO del valor mercantil del mineral en el puerto de embarque, para el impuesto de explotación; por donde se ve que se ha cumplido la Resolución de este Despacho, N° 768, Dirección de Minas, y fecha 19 de noviembre de 1929, de que os di cuenta en vuestras sesiones próximo pasadas, y cuyo contenido pasó luego a ser el del artículo 10 del Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles”.

En 1933 se suspendió el otorgamiento de concesiones, medida ésta que siempre ha resultado altamente útil, como ha podido comprobarse. En este caso dió por resultado el logro de ventajas especiales de la Nación, como aparece en el relato que se hace en la Memoria de 1936: “Luego de haberse cumplido la tramitación legal pertinente, el Ejecutivo Federal accedió a 286 solicitudes de la Standard Oil Company of Venezuela para obtener concesiones de esa clase sobre otros tantos lotes, ubicados unos en el Estado Anzoátegui y otros en el Estado Monagas; y es de advertir que dicha Compañía quedó obligada a pagar Bs. 25 por hectárea para el impuesto inicial de explotación y 12½% en efectivo del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque para el impuesto de explotación, en lo que atañe a la mayor parte de esas concesiones, y Bs. 30 y 15% en efectivo del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque, respectivamente, para esos mismos impuestos, en lo que se refiere a las restantes, lo cual se estipuló en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal da el artículo 44 de la mencionada Ley vigente, para aumentar convencionalmente con los postulantes los tipos corrientes de impuestos que fija la propia Ley...”

“Aprobados como estaban los planos de varias zonas de explotación y explotación de hidrocarburos, se dispuso, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley que rige la materia, por las Resoluciones incluídas en el Documento N<sup>o</sup> 20, páginas 58 y 59 en la sección que se viene refiriendo, considerar las solicitudes que se hicieran para obtener las respectivas concesiones de explotación de hidrocarburos en la totalidad de las Reservas Nacionales de 18 de esas zonas y en una parte de las Reservas Nacionales de la zona denominada “Las Adjuntas”; fijándose en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal da el artículo 44 de esa Ley, como bases mínimas para las proposiciones, las que prevé el artículo 10 del Reglamento de la misma Ley, o sean: para el Impuesto Inicial de Explotación, 15 bolívares por hectárea; para el superficial, 4 bolívares anuales por hectárea durante los tres primeros años siguientes a la expedición del título, 5 bolívares anuales por hectárea durante los 27 años siguientes y 8 bolívares anuales por hectárea durante los 10 años posteriores hasta el fin de la concesión; y para el impuesto de explotación el 15% en efectivo del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque; y como la Standard Oil Company of Venezuela propuso pagar por el impuesto inicial de explotación el tipo de Bs. 30 por hectárea y por el superficial y el de explotación los tipos arriba expresados, el Ejecutivo Federal tuvo por conveniente acoger sus proposiciones, y ordenó expedirle los títulos correspondientes, mediante las Resoluciones especificadas en el Documento N<sup>o</sup> 21, páginas 60 y 61 en la propia sección”.

Durante los años de 1936 y 1937 el Ejecutivo Federal tuvo a bien acceder a las solicitudes formuladas por varias compañías explotadoras de petróleo para la obtención de concesiones de exploración y explotación y de explotación de hidrocarburos, en las cuales se obtuvieron ventajas especiales para la Nación, tales como: aumento del impuesto de exploración, del inicial de explotación y de la regalía; obligación por parte de los concesionarios de depositar en el país, a la orden del Ejecutivo Federal, sumas determinadas para ser invertidas en obras de interés nacional, y obligación, por parte de varios de los mismos, de establecer refinерías en el país con capacidades diarias no menores de 10.000 barriles.

La liquidación de los impuestos y las ventajas especiales estipuladas en los convenios relativos a las concesiones de hidrocarburos otorgadas a partir de 1936, representan una entrada global para el Fisco de Bs. 37.785.274,63, conforme al siguiente cuadro:

Compañía	Convenio	Impuestos pagados	Ventajas especiales convenidas
Standard Oil Co. . . . .	25-Agosto 36	10.734.222,85	
Socony Vacuum Oil Co. . . . .	8-Agosto 36	6.103.752,90	
Socony Vacuum Oil Co. . . . .	7-Agosto 37	1.614.004,80	7.509.752,08
Venezuela Gulf Oil Co. . . . .	29-October 36	394.444,95	
Venez. Oil Development Co. Ltd.	3-Febrero 37	8.259.649,20	
Compañía Consolidada de Petróleo	5-Mayo 37	800.000,00	
Texas Petroleum Company . . . .	14-Enero 38	72.070,90	2.297.376,95
		27.978.145,60	9.807.129,03

Entre las ventajas especiales que hubo de ofrecer al Gobierno la Venezuelan Oil Development Company Limited y la Standard Oil Company of Venezuela, para la adquisición de sus últimas concesiones, figuraron las obligaciones, de que la Caribbean Petroleum Company, asociada de la primera, ensanchara la Refinería de San Lorenzo y de que la segunda erigiera en Caripito una refinería con capacidad diaria de manipulación no menor de 15.000 barriles. Gracias a dicho ensanche, la Refinería de San Lorenzo, que tenía capacidad de sólo 17.000 barriles, puede procesar, desde el 23 de marzo de 1939, unos 30.000 barriles diarios. Por su parte, la Standard dió estricto cumplimiento a su obligación, e inauguró, con fecha 22 de octubre del mismo año de 1939, la Refinería de Caripito, cuya capacidad de manipulación puede elevarse hasta 45.000 barriles diarios.

En la Memoria que presentó al Congreso en 1938 el Ministro, Dr. Néstor Luis Pérez, resume así los beneficios que se lograron: "En las concesiones otorgadas en estos dos últimos años, se obtuvieron ventajas especiales que representan para el Fisco un ingreso de 80 a 100 veces más de lo fijado por las tarifas legales para las concesiones de exploración, y de 12 a 15 veces más para las de explotación. La regalía para las concesiones de exploración y explotación se ha elevado del 10 al 12 y medio por ciento para las de exploración y hasta al 15 por ciento para las de explotación. A todos los concesionarios se les ha impuesto, además, la obligación del establecimiento de refinerías".

A partir de los primeros meses de 1938 el Ejecutivo Federal decidió suspender el otorgamiento de nuevas concesiones, política en la cual ha perseverado hasta el presente, "con el objeto —según motivó el Primer Magistrado— de que conocido más íntimamente el valimiento de nuestras tierras la Nación se halle en capacidad de sacar el mayor provecho". Y efectivamente así ha sucedido. A varios solicitantes de concesiones de explotación que recientemente se han dirigido al Despacho ha contestado, con la debida autorización del señor Presidente de la República en Consejo de Ministros, que estaría dispuesto a entrar en discusión a objeto de llegar a un convenio especial sobre las siguientes bases:

1º—Pago, por anualidades adelantadas, de la cantidad de cien bolívares por cada año y por hectárea desde el momento en que se celebre el convenio hasta que el lote rinda una producción diaria estable no menor de 0,075 metros cúbicos por hectárea.

2º—Impuesto de explotación igual al 25% del mineral explotado, siendo potestativo del Ejecutivo Federal recibir dicha participación en efectivo a razón del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque. El valor de esta participación no podrá bajar de Bs. 3 por metro cúbico de petróleo calculado a la temperatura de 15°6 centígrados.

3º—Obligación de refinar en el país el 50% del petróleo que produzcan, en conjunto, las concesiones desde que lleguen a obtener una producción diaria de 3.200 metros cúbicos (20.000 barriles, aproximadamente). A este efecto, el concesionario construirá, en el país, y mantendrá en operación, una refinería de petróleo que deberá llenar las especificaciones que prescribe la técnica moderna y que deberá ser eficiente al fin que se destina.

4º—Reconocimiento del principio de que las exoneraciones de derechos de importación tienen causa y límites estrictamente económicos, por cuanto por ellas se tiende a facilitar la creación de nuevas industrias y su desarrollo, así como el de las ya existentes, entre tanto unas y otras adquieran autonomía y lleguen a bastarse a sí mismas, y siempre que los artículos objeto de exoneración no se produzcan o elaboren en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios tales que, a juicio del Ejecutivo, no recarguen sensiblemente el costo de las operaciones inherentes a la industria en cuestión.

El Despacho tiene en consideración una oferta por tres lotes disponibles situados en el Estado Monagas, cerca del campo de Josépin y otros lotes que no se han determinado todavía por la cual son



aceptadas en principio las bases 1ª, 3ª y 4ª. En cuanto a la base segunda la oferta es de pagar el 20% de regalía sobre una producción hasta de 26.000 barriles diarios; de 21% hasta de 27.000 barriles diarios; de 22% hasta de 28.000; de 23½ hasta de 29.000; de 24% hasta de 30.000; y de 25% hasta de 30.000 en adelante.

*La producción de petróleo en Venezuela (16).*

“El crecimiento de la explotación de petróleo sigue una progresión geométrica hasta llegar al año de 1929, cuando se inicia la crisis económica mundial” (17). El año 30, aunque se alcanzó un máximo de producción de 20.153.913 toneladas métricas, las actividades en conjunto iniciaron un descenso que se acentuó hasta fines del 32 y principios del 33. Con respecto a la situación, para el año 30, dice el Ministro de Fomento: “La Caribbean Petroleum Company, la Venezuela Gulf Oil Company, la Lago Petroleum Corporation, la Venezuelan Oil Concessions Limited, la Colon Development Company Limited, la Richmond Petroleum Company of Venezuela, la Coro Petroleum Company, la Orinoco Oil Company, la Standard Oil Company of Venezuela, la American British Oil Company, la Central Area Explotation Company Limited, la Río Palmar Oilfields Corporation, la British Controlled Oilfields Limited, la Bermúdez Company y la Tocuyo Oilfields of Venezuela Limited, han continuado sus operaciones de explotación, pues durante el año remataron varias perforaciones, emprendieron otras y abandonaron muy pocas productivas. De las expresadas Compañías, las que ya tienen gran número de pozos, suspendieron la explotación de varios de éstos, causa de las difíciles condiciones porque atraviesa de algún tiempo para acá el mercado del petróleo en el mundo, lo cual si no ha hecho disminuir nuestra producción, sí ha influido en gran manera para detener la duplicación de la misma, que se vino efectuando en años anteriores; pero me es grato informar que, no obstante ese malestar de la industria, The Colon Development Company Limited y The Standard Oil Company of Venezuela, dieron gran impulso a sus actividades, pues la primera empezó, en febrero de 1930, a explotar mensualmente cantidades no menores de 50.000 toneladas, y la segunda, en setiembre del propio año, cantidades mayores de 16.000, que fueron aumentando en los meses siguientes, hasta elevarse, en diciembre último, a 39.284 toneladas; por lo cual puede decirse que los campos petrolíferos del Distrito Colón del Estado Zulia y los del Estado Monagas, están ya incorporados a los demás campos productores del país”.

Para 1933 la producción había disminuido en un 14% relativamente a la del año 30. A partir de aquel año vuelve a aumentar la producción hasta llegar el año 39 a 30.533.704 toneladas métricas (18).

Hasta 1923 todo el petróleo venezolano era producido por compañías del grupo Royal-Dutch-Shell. Desde 1924 otras compañías empezaron a producir, especialmente la British Equatorial Oil Co., que fué absorbida en 1926 por la Lago Petroleum Corporation, cuyos intereses, a su vez fueron adquiridos por la Standard Oil Company of New Jersey, empresa ésta que se había establecido en el país en 1921. El grupo Shell continuó a la cabeza de la producción hasta 1933. En 1934 fué superado por el grupo Standard que desde entonces es el primer productor. La tercera empresa productiva, la Mene Grande Oil Co., antes Venezuela Gulf Oil Co. hasta 1936, comenzó a explotar, efectivamente, en 1925. En 1929 llegó a extraer casi el 30% del petróleo venezolano (Gráfico N° 1). El reparto de la explotación de crudo, por compañías, ha sido, en los últimos años, como sigue:

	1939	1940
Grupo Standard Oil of New Jersey, . . . . .	49,0%	45,7%
Grupo Royal Dutch Shell, . . . . .	36,7%	33,2%
Mene Grande Oil Co. . . . .	14,0%	20,6%
Otras compañías productoras, . . . . .	0,3%	0,5%

#### *La etapa más reciente de nuestras actividades petroleras*

El año de 1940 marca el fin de una etapa en el desarrollo de la industria venezolana del petróleo, caracterizada por una rápida expansión de sus actividades y por un aprovechamiento más equitativo y mejor de la explotación del petróleo; y, al propio tiempo, el principio de otra etapa que, para no pecar de pesimistas, se podría calificar de muy incierta. Del curso, duración y forma en que se desarrollen las hostilidades en Europa y en el Atlántico Norte, depende principalmente el inmediato futuro de nuestro petróleo, y por ende, nuestro bienestar económico.

Para poder apreciar debidamente el significado de los importantes cambios que han sufrido las actividades relacionadas con la producción y sus causas, se hace necesario echar una ojeada a lo que ha

ocurrido desde que la depresión económica mundial llegó a su mayor intensidad durante el año 1933.

### *Alternativas de la producción*

La producción de petróleo en Venezuela está íntimamente ligada a las vicisitudes del mercado internacional. A partir del año 33, la demanda mundial de petróleo comenzó a aumentar, los precios mejoraron rápidamente, se reanudó el ritmo acelerado de la producción. Este movimiento continuó casi sin interrupción hasta fines del año 37, en que la producción excede al consumo, decae el mercado y los precios declinan. Las ventajas económicas especiales que ofrece la explotación del crudo venezolano, aun cuando su calidad es inferior, hacen que durante el período del 33 al 37 nuestra producción aumente en 77%, cuando la mundial sólo obtiene un incremento de 31%. Durante el período subsiguiente, desde mediados del 37 a mediados del 39, la producción venezolana se mantiene prácticamente constante, ni gana ni pierde terreno con respecto a la producción mundial. La inminencia de la ruptura de las hostilidades en Europa, a mediados del año, y principalmente, la necesidad de los aliados de aumentar sus reservas de combustible, estimulan temporalmente la producción, alcanzándose en el mes de octubre de 1939 el máximo mensual de explotación con la cantidad de 2.897.824 T. M. La pausa de los beligerantes durante el invierno de 1939, vuelve pronto a reducir la explotación al nivel que tenía el año 38. Por último, la victoria alemana en el Oeste de Europa y la participación de Italia en el conflicto, cierran definitivamente la Europa Continental a nuestro petróleo. La producción durante el segundo semestre de 1940 desciende a un promedio mensual de 1.142.996 T. M. (19).

El índice de producción, tomando el año 1938 como 100, bajó de 114 para el segundo semestre del 39, a 92 para el segundo semestre del año 40. Por primera vez, desde los comienzos de la industria, la producción de crudo venezolano pierde terreno con respecto a la producción mundial. Las causas de este descenso merecen ser analizadas brevemente.

### *Los mercados del petróleo venezolano*

A diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos de América, principal país productor de petróleo, el mercado de exportación, y no el consumo interno, es el factor decisivo de la explotación del cru-

do venezolano. Para el año 1938, la distribución de la exportación del petróleo venezolano era, aproximadamente, como sigue:

Europa Continental . . . . .	25%
Reino Unido . . . . .	21%
Estados Unidos de América para consumo interno. . . . .	16%
Estados Unidos de América para reexportación . . . . .	10%
Aruba, Curazao y Venezuela "Bunker Oil" . . . . .	6%
Otros países (Canadá, Sur América, etc.) . . . . .	22%

Los sucesos ocurridos durante el último año, que culminaron con la Batalla de Francia, produjeron un cambio radical en los mercados del petróleo venezolano.

El bloqueo de la Europa Continental y la disminución del tráfico marítimo internacional eliminaron mercados que en 1938 absorbían del 30 al 35% de nuestro petróleo.

Este severo golpe a la exportación de crudo venezolano ha sido compensado en parte por otros factores, también relacionados directamente con las hostilidades europeas. El Reino Unido ha aumentado sus compras de petróleo venezolano, tanto por necesitar mayor cantidad de combustible como por haber tenido un aumento relativo de las dificultades en el transporte desde su otra gran fuente de crudo, el Medio Oriente. El Canadá, a causa de las necesidades de la guerra, también ha aumentado su consumo de petróleo. Pero principalmente, el factor más decisivo y favorable para la exportación del crudo venezolano ha sido el enorme incremento en la demanda interna de los Estados Unidos de América por combustible pesado, debido al intenso programa de la defensa nacional que ha comenzado en ese país.

Aunque estos factores favorables son más que capaces de compensar las pérdidas ocasionadas por el cierre de los mercados de Europa Continental y por la disminución del tráfico marítimo internacional, no fueron aprovechados totalmente durante el año 40. Conviene investigar por qué los intereses norteamericanos que explotan el petróleo venezolano, con las enormes facilidades de que disponen en Norte América para la distribución de estos productos, no lograron mejores éxitos en ese mercado. Aparentemente se encuentran las siguientes causas:

- a) La escasez de tanqueros disponibles.

b) El corto tiempo transcurrido desde el cierre definitivo del mercado europeo, hasta la fecha.

c) La pequeña capacidad de refinación existente en la propia Venezuela.

d) La animosidad de algunos sectores norteamericanos contra el aumento de las importaciones de petróleo.

Pero ninguno de estos factores explica satisfactoriamente este fenómeno, sobre todo si se le compara con los éxitos alcanzados por el Gobierno Mexicano durante el mismo año, en el mismo mercado y en condiciones muchísimo más desventajosas.

#### *Tratado de Reciprocidad Comercial con los Estados Unidos de América*

Lo que se acaba de decir, pone aún más de relieve la importancia del Tratado de Reciprocidad Comercial negociado en noviembre de 1939 y ratificado el 24 de julio de 1940, entre Venezuela y los Estados Unidos de América. En cumplimiento de este tratado, la cuota de petróleo que Venezuela y las islas holandesas del Caribe podían introducir a los Estados Unidos de América pagando la mitad del impuesto de consumo, fué fijada, para 1940, en 58.000.000 de barriles, más o menos, cantidad que excedía en más de 35.000.000 de barriles a la cantidad de petróleo venezolano importado para consumo interno por los Estados Unidos de América durante el año 38, y que representa más de un 20% de la producción media anual venezolana. Si se hubiera llenado esta cuota, la producción venezolana no habría disminuído sensiblemente durante el año 40. Para el año 41, la cuota de importación de petróleo para Venezuela y posesiones holandesas del Caribe, quedó fijada en 60.000.000 de barriles, aproximadamente, algo superior a la del año anterior en magnitud absoluta, pero inferior en proporción con el total de las importaciones de petróleo que serán permitidas, pagando la tarifa reducida. Si a esta cifra se agregara la posible venta de "Bunker Oil" venezolano en los puertos del Atlántico de los Estados Unidos de América, que se puede estimar en 15.000.000 de barriles, tendríamos que sólo esos dos mercados podrían absorber, aproximadamente, 75.000.000 de barriles, cerca del 42% de nuestra producción media anual.

Aun cuando esta cifra de 75.000.000 de barriles es significativa, la capacidad del mercado norteamericano para el petróleo venezolano no está colmada. El Tratado de Reciprocidad Comercial fué celebrado en tiempos de paz. La guerra europea ha traído como consecuencia cambios radicales en la situación interna de ambos países. Por un lado el enorme incremento de la demanda interna de

combustibles líquidos en los Estados Unidos de América, en el año 40, compensó con creces a los productores de petróleo norteamericanos por la pérdida de sus mercados de exportación. Para el año 41 continuará el aumento de la demanda interna. Según el Bureau of Mines, este aumento se estima en 8%, o sean cerca de 100.000.000 de barriles más. El incremento de la demanda durante el 40 y la estimada para el 41 son mayores para los combustibles pesados que para los productos livianos. Es más económico llenar esta demanda con crudos pesados, como los de Venezuela, que con crudos livianos, los más abundantes en los Estados Unidos de América. Además, con el aumento de la producción interna se ha agudizado el problema de la conservación de las reservas de petróleo de Norte América. Por otro lado, la guerra europea, además de cerrar un importante mercado para nuestro crudo, ha cerrado también los mercados europeos del comercio de importación venezolano. Mientras que para el año 38, Venezuela importó de los Estados Unidos de América Bs. 175.243.884, o sea 56% del total de las importaciones, en el año 40, estas importaciones subieron a Bs. 229.443.012 un 73,73% del total. Ya para fines de año se han presentado síntomas de un desequilibrio en las relaciones económicas entre Venezuela y los Estados Unidos de América. Todos estos factores hacen evidente la conveniencia, para ambos países, de llegar a acuerdos suplementarios para intensificar el intercambio comercial.

#### *Desarrollo de la capacidad productiva de petróleo en Venezuela*

El desarrollo de la capacidad productiva de los yacimientos petrolíferos de Venezuela, lo mismo que la explotación de crudo, ha pasado por períodos de alta y baja intensidad, pero en forma más acentuada y violenta. Como estas actividades de la industria tienen efecto tan directo sobre la economía venezolana, conviene analizar brevemente lo que ha ocurrido en los últimos años.

Del año 33 al 35 el grande aumento de la explotación de crudo fué cubierto principalmente por el exceso de capacidad productiva desarrollada durante el período pre-depresión mundial. Las perforaciones de nuevos pozos productores y exploradores permanecían a un bajo nivel, alrededor de 150 por año. En el año 36 y principios del 37, cuando las expectativas del mercado mundial eran todavía muy halagadoras, las compañías de petróleo se lanzaron definitivamente a un nuevo programa de expansión, acelerando el ritmo de nuevas perforaciones en los campos viejos, explorando y desarrollando nuevas zonas petrolíferas y solicitando nuevas concesiones. En el año 36 el número de pozos perforados sube a 317, en el año 37 a 563. El

Ejecutivo Federal presta su cooperación a esta expansión otorgando gran número de concesiones, especialmente en el Oriente de la República. Sin duda alguna, el colapso del mercado petrolero el año 37 y la incertidumbre provocada por las continuas crisis políticas en Europa detienen un poco este movimiento ascendente. El ritmo de perforación de pozos ha sido el siguiente:

<i>Años</i>	<i>Pozos comenzados</i>	<i>Pozos terminados</i>
1936	334	317
1937	568	563
1938	534	527
1939	426	434
1940	426	394

El valor de las importaciones totales, exoneradas y gravadas, de las compañías petroleras, que es otro índice indirecto de estas actividades, después de alcanzar un máximo de Bs. 10.976.539 mensuales, durante el primer semestre del 38, desciende a Bs. 5.781.568 mensuales, en el primer semestre del 40; reducción muy apreciable, pero que todavía mantiene una entrada mayor que el doble de lo que fué durante el primer semestre del año 36.

Al finalizar el año 40 se puede decir que la capacidad productiva de los yacimientos venezolanos es superior a la actual producción. Si se recuerda que durante los tres meses de agosto a octubre de 1939 se produjeron 8.450.322 T. M., equivalentes a una rata de 34 millones de toneladas métricas por año, que desde esa época las perforaciones de nuevos pozos han continuado a razón de más de 400 por año y que nuevos yacimientos han entrado a producir comercialmente, no es arriesgado asegurar que si la demanda lo exige, Venezuela puede producir, en cualquier momento, más de 35.000.000 T. M. por año.

La realización de este hecho tiene un significado de importancia para Venezuela. Ante la situación paradójica de un mundo que está consumiendo cada día más petróleo y de una capacidad productiva suficientemente amplia, Venezuela ha perdido terreno en el mercado petrolero mundial. La necesidad de adoptar una política de comercio exterior más activa en lo que concierne al petróleo, se hace evidente. El Estado debe estimular y prestar toda la ayuda posible a los intereses particulares que controlan la industria de hidrocarburos para conservar y ampliar los mercados del petróleo venezolano.

*Divisas vendidas por las Compañías Petroleras*

El índice económico que mide cuantitativamente y en forma directa el conjunto de beneficios que el país deriva del petróleo es la cantidad de divisas que vende esta industria para cubrir sus obligaciones en Venezuela: impuestos, sueldos, materiales, etc. Este índice tiene la importancia que tuvo el del valor de las exportaciones de café y cacao cuando el país vivía de estos frutos. El total de divisas suministrado por el petróleo no solamente ha aumentado por el incremento de la explotación, sino que también el coeficiente de divisas por toneladas métricas de crudo explotado ha sufrido profundas alteraciones. Para el año 36 le quedaban al país solamente Bs. 4.06 por tonelada métrica, valor que fué rápidamente aumentado hasta alcanzar Bs. 8.53, en el primer semestre del 39, para luego descender gradualmente hasta Bs. 7.46 durante el segundo semestre del 40. Este asombroso aumento en las divisas que ingresaron al país entre el año 36 y el 39 se debe a la concurrencia de dos factores, a cual más importante.

En primer lugar se encuentra la política de obtener la mayor participación posible del Estado en la riqueza del subsuelo, entre cuyas fases se destacan las siguientes:

a) El Convenio del cambio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las Compañías Petroleras en abril de 1937.

b) El control de las exoneraciones de derechos de importación acordadas dentro de un criterio más cónsono con los superiores intereses de la Nación.

c) El perfeccionamiento y racionalización de los organismos y servicios ocupados en la fiscalización y liquidación de los impuestos derivados de la industria del petróleo.

d) Un conjunto de Leyes y Decretos relativos a la mejora social y protección de las clases trabajadoras del país.

e) El otorgamiento de nuevas concesiones bajo condiciones más ventajosas para la Nación.

En segundo lugar, el desarrollo interno de la capacidad productiva de los yacimientos petrolíferos trajo como consecuencia una grande inversión de nuevo capital. La rata de inversión del nuevo capital comenzó a disminuir a fines del año 38, y es a esta disminución



únicamente a lo que se debe el decrecimiento del coeficiente de divisas que hemos anotado en los dos últimos años.

### *El petróleo en la economía venezolana*

Nuestra vida económica interna, tanto comercial como industrial, dependían hasta mediados de la década pasada de las exportaciones agrícolas. Como es sabido de todos, esta dependencia ha sufrido una transformación radical en los últimos quince años. Las exportaciones venezolanas, excluyendo el oro y el petróleo, que para la década 1920-1930 se sostuvieron en un promedio de 110.000.000 de bolívares anuales, se redujeron en los años 1930-1940 hasta alcanzar un mínimo de Bs. 31.922.372 durante el último año. Al mismo tiempo que se inició este descenso en el valor de las exportaciones agrícolas, se intensificó la explotación de hidrocarburos hasta el punto de haber compensado y superado en varias veces la disminución del valor de las exportaciones agrícolas. En el Gráfico N° 2 se muestra el equivalente en dólares de las divisas mensualmente vendidas en el mercado nacional por las compañías petroleras, desde la celebración del convenio conocido con el nombre de "Convenio Tinoco" en agosto de 1934 hasta marzo de 1941, y los promedios mensuales en 1936, 37, 38, 39 y 40; y en el Gráfico N° 3 el total de divisas visibles que el país ha percibido durante los últimos 5 años y la relación entre las divisas petróleo, las divisas oro y las divisas provenientes de otras exportaciones. Tomando el año 38 como 100, el índice de divisas visibles subió de 54, para el primer semestre de 1936, a un máximo de 112, en el primer semestre de 1939, para luego descender hasta 83, en el segundo semestre del 40. En menos de tres años las disponibilidades del país sobre el exterior se duplicaron para luego disminuir en cerca de un 30%.

En los actuales momentos, las divisas petróleo son la piedra angular de toda nuestra vida económica. No solamente los ingresos del Fisco Nacional dependen en más de un 70% del comercio exterior de Venezuela, sino que el resto de nuestras actividades económicas, comercio e industrias, están íntimamente ligados con ese intercambio. Mientras que en el año 36 las divisas-petróleo representaban un 63% del total de divisas visibles, en los años 39 y 40 esta proporción subió a cerca de un 83%. Si a esto se agrega las divisas provenientes de la explotación del oro de Guayana, tenemos que el 90% del medio circulante que dá vida a nuestro sistema económico, tanto en lo que respecta al Fisco como a los intereses privados, dependen de la riqueza del subsuelo patrio, y en especial de la forma como se administra esta riqueza en bien del interés nacional.

“Para formarnos una idea aproximada de la importancia de la industria petrolera en el total de las actividades productivas de la República, basta decir que el capital social de las empresas sobrepasa, en el año 1938, los 456 millones de bolívares y que las máquinas utilizadas valían, en dicho año, 1.109 millones. Si tenemos en cuenta que el capital agrícola del país no sobrepasará en mucho los 1.000 millones y llegará a unos 500 millones el pecuario, que el capital de las empresas comerciales, incluidas las empresas que prestan servicios, suma 616 millones y el de las empresas industriales 298 millones, exceptuando a la riqueza urbana cuyo valor no se conoce todavía, y aunque utilicemos tan sólo el valor empleado en las maquinarias, la industria petrolera representaría la tercera parte del capital productivo venezolano.

“En cuanto a los sueldos y salarios, vemos que en 1937 la industria petrolera abonaba 26 millones, en cifras redondas, de sueldos y 51 millones de salarios, mientras que los sueldos agrícolas podían cifrarse en unos 20 millones y los abonados por las industrias y el comercio sumaban 59 millones; los salarios en la agricultura se podían calcular en unos 130 millones y los de la industria y el comercio subían a 65 millones. Como las cifras referentes a la actividad industrial y comercial hacían referencia al año de 1936, podemos suponer un aumento del 10% para 1937, con lo que los sueldos subirían a 65 millones y los salarios a unos 73 millones en 1937; los sueldos pagados por la industria petrolera representarían el 23,4% del total y los salarios el 20% de los abonados en toda la República. Teniendo en cuenta los impuestos que pagan las compañías petroleras, no es aventurado afirmar que la importancia de las actividades de dicha industria vienen a representar un 25% de las actividades generales productivas de la nación” (20).

### *Política petrolera*

El conjunto de hechos y de razones contenidos en la exposición que antecede justifica los principios constitutivos de la política petrolera del Estado venezolano, los cuales arrancan del principio fundamental consignado al comienzo:

1º—Con respecto al status jurídico de las concesiones otorgadas en épocas anteriores, cuando el petróleo era una incógnita y el país no tenía conocimiento ni experiencia ni visión alguna en la materia, el Estado debe respetar como efectivamente ha respetado los derechos legítimamente adquiridos, sin perjuicio de tener como desidera-

tum una situación más cónsona con el principio de equidad consistente en una participación más justa de la Nación en la riqueza de su subsuelo.

2º—El Estado debe corregir toda situación jurídica incorrecta, por la vía de negociación si ello fuere posible y si no, por la vía judicial.

3º—El Estado debe hacer efectivos cualesquiera derechos causados y no pagados originados en actividades petroleras.

4º—El Estado debe mantener el criterio de que las exoneraciones de derechos de importación tienen causa y límites estrictamente económicos, por cuanto por ellas se tiende a facilitar la creación de nuevas industrias y fortalecer las existentes entre tanto y en la medida que vayan adquiriendo su propia autonomía hasta llegar a bastarse a sí mismas y siempre que los artículos exonerables no se produzcan o se elaboren en el país en cantidades y calidades suficientes y con precios tales que no recarguen sensiblemente, a juicio del Ejecutivo, los costos de producción.

5º—El Estado debe cobrar vigilancia, control y dirección cada vez mayores sobre las actividades petroleras. Para que este objetivo pueda ser cabalmente logrado es indispensable que el Estado, por sus órganos correspondientes, realice a diario, como está tratando de hacerlo, un vigoroso esfuerzo de superación hasta lograr el conocimiento más profundo, la información más amplia, la visión más penetrante y el juicio más justo acerca de los múltiples aspectos de dichas actividades.

6º—El Estado debe esforzarse en asegurar a la industria petrolera un continuo desarrollo y un futuro estable, estimulando sus actividades en las siguientes direcciones:

a) Desarrollo de los campos productores de petróleo liviano.

Lo acertado de este principio quedó demostrado por las fluctuaciones que sufrió la producción petrolera en los diversos campos venezolanos durante el año de 1940.

Mientras que la producción de Venezuela bajó de 30.533,706 toneladas métricas en 1939 a 27.113.001 en 1940 o sea en un 10,12% y la producción de los campos petroleros del Zulia bajó del 81,52% del total de la producción venezolana en 1939 al 73,25% en 1940, los campos productores de petróleos livianos de Oficina y Jusepin subieron respectivamente del 1,6% y 0,22% del total en 1939, a 7,66% y 1,99% en 1940.

b) Desarrollo de la refinación en el país para fines de exportación.

En virtud de la ampliación de la Refinería de San Lorenzo y del establecimiento de la Refinería de Caripito, puestas por el Ejecutivo como condiciones en contratos de concesiones, las actividades de refinación han aumentado considerablemente a partir de 1938, de tal modo que si se considera como cien la cantidad de petróleo refinado en este año, (1.387.312 T. M.), tendremos 111,98 para 1939, (2.011.398 T. M.) y 287,43, para 1940, (3.987.593 T. M.). A su vez, si consideramos como cien la cantidad de petróleo refinado exportado en 1938 (902.819 T. M.) tendremos que la exportación de 1939 fué de 116,28 (1.320.711 T. M.) y la de 1940, 359,70 (3.247.431 T. M.). Como se vé el incremento de la exportación de productos refinados es muy considerable si se le considera en relación con el año inmediatamente anterior, pero está muy lejos de satisfacer la conveniencia del país que debe encontrar en la refinación de petróleo, una de sus más importantes actividades económicas.

c) Intensificación de la política comercial exterior para conservar y ampliar los mercados donde se venden productos venezolanos.

7º—El Estado debe perseverar en su propósito de mantener las divisas petróleo a un tipo de cambio lo más cercano posible al punto de importación de oro.

8º—El Estado debe estimular la reinversión en el país de las utilidades y beneficios obtenidos por los capitales extranjeros, para que ayuden al desarrollo económico de Venezuela, por una parte, y por la otra, debe alentar a las empresas petroleras a comprar cada año más artículos producidos en el país. La resolución de algunas empresas petroleras de adquirir cédulas hipotecarias de las emitidas por el Banco Agrícola y Pecuário y la de la Standard Oil Co. de hacer un estudio de las posibilidades industriales que existen en Venezuela con mira a invertir nuevos capitales en empresas distintas del petróleo, son francamente plausibles y dignas de estímulo. También lo es el propósito de comprar cada año mayor cantidad de artículos en el país como sucedió en 1936, 37 y 38, en que compraron por valor de Bs. 5.730.794, 9.101.405 y 9.587.462, respectivamente (21).

9º—El Estado debe encausar los impuestos y derechos que gravan o pueden gravar la industria petrolera hacia las formas más simples y flexibles. Traería ventajas para todos el cambio de los numerosos impuestos que actualmente paga la industria petrolera por un solo impuesto de explotación y un impuesto superficial destinado a impedir la conservación indefinida en manos de ella, de reservas petrolíferas. El Estado venezolano debe participar, por otra parte, en

los ingresos fiscales que otros Estados obtienen, por actividades petroleras cumplidas en Venezuela.

10—El Estado debe evitar en lo posible las violentas fluctuaciones en los desembolsos que las empresas petroleras hacen en el país, los cuales como ya se ha visto, afectan directa o indirectamente todas nuestras actividades económicas. Una forma posible de lograr una relativa nivelación de ellos sería la elaboración por parte de las empresas petroleras de programas bienales, trienales y aun quinquenales, en vez de los programas anuales que actualmente formulan.

#### OPTIMA UTILIZACION DE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PRODUZCA NUESTRO SUBSUELO

Tiene también el Ministerio de Fomento la atribución de realizar una parte de la acción del Estado tendiente a la óptima utilización de los beneficios económicos que produzca el subsuelo. Es la que se refiere a la protección y desarrollo de las industrias manufactureras.

Ahora bien, para poder fijar la causa, límites y objetivo de esta acción, es preciso ubicarla en el conjunto de acciones del Estado, lo cual nos pone, indispensablemente, en presencia del problema económico venezolano.

El desarrollo económico de una nación depende de dos factores: ante todo, del factor hombre, elemento activo de trabajo, y luego, de las cosas, elementos pasivos de trabajo, de que dispone el hombre.

En el factor hombre hay que tomar en cuenta la calidad, la cantidad y la distribución. En el factor cosas, no solamente los elementos naturales que rodean al hombre, sino también los instrumentos que éste acumula en el tiempo, para aumentar, tanto su capacidad de trabajo como la eficiencia de los elementos naturales que utiliza.

Naturalmente, de los dos factores, el primero es el de mayor importancia, porque es el trabajo del hombre aplicado a las cosas lo que da valor a éstas, haciéndolas capaces de satisfacer necesidades. Por eso la riqueza de una nación depende más de la calidad y de la cantidad de sus hombres y de la distribución de éstos en el espacio, que de la cantidad y calidad de sus elementos naturales. Son los hombres, por otra parte, los que ahorran elementos de trabajo.

Veamos ahora cómo han funcionado en Venezuela estos factores de riqueza y, si fuera posible, cómo se puede actuar sobre ellos para

perfeccionarlos. Pero ante todo conviene advertir que sus acciones y reacciones recíprocas hacen una sola de estas dos categorías de elementos, y que si se desdoblan, es por razones de método en esta exposición.

### EL ELEMENTO ACTIVO DEL TRABAJO

#### *Calidad del elemento humano*

No es procedente hacer aquí el análisis de las cualidades intrínsecas del factor fundamental; pero sí conviene recordar algunos elementos de apreciación, señalados por los estudiosos de nuestra evolución histórica. Lo primero que interesa tomar en cuenta, a los efectos de la exposición que sigue, es que desde hace cuatro siglos se verifica en Venezuela un implacable proceso de fusión de tres razas, cuyos aportes han sido muy desiguales y que algunas de las condiciones sobresalientes de la blanca —la de menor aporte numérico— han sido amortiguadas por el calor del medio, por las enfermedades y acaso también por la mezcla con las otras dos, sin que hayan sido apuntaladas por la incorporación de nuevos y apreciables contingentes europeos. Interesa asimismo señalar que mientras una minoría del pueblo venezolano puede ostentar un nivel de cultura y de riqueza comparable con el de cualquiera de los más altos del mundo, la mayoría arrastra una vida miserable. Por consiguiente, mientras que la capacidad de consumo de la primera es tan intensa como la de cualquier grupo humano excelente, la capacidad de producción y de consumo de la otra, es insignificante. Ahora bien, esta minoría determina lógicamente el nivel de producción y de consumo nacional, y así puede concluirse que éste es muy bajo para toda la República. Además no ha sido, por desgracia, rasgo característico de los venezolanos el destacarse como directores o como administradores, porque no son comunes entre nosotros las múltiples cualidades cuyo conjunto forma la eficiencia: espíritu de creación y de renovación; capacidad directiva y administrativa; laboriosidad; constancia y disciplina; penetración de las corrientes económicas y fuerza de voluntad para adaptar su actitud a situaciones que no han sobrevenido todavía. Ni es tampoco la eficiencia cualidad de los dirigidos, de la mano de obra para la producción, porque frecuentemente carecen de tradición, de educación, de diligencia, de disciplina y de voluntad de poner de sí, en el trabajo, todo lo posible y de la mejor manera posible; en una palabra, de sentido de responsabilidad.

### *Cantidad*

“Venezuela es un país de escasa densidad de población dada la enorme extensión de su territorio” (22). La densidad de población de la República, según el Censo de 1936, es de 3,8 habitantes por kilómetro cuadrado. Por otra parte, el crecimiento de la población venezolana, comparado con el de otros países nuevos, ha sido lento. Mientras que en Venezuela la población aumentó desde 1800 hasta 1910 en un 337%, las de Uruguay, Argentina, Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba y Colombia aumentaron, respectivamente 3.689%, 2.283%, 1.825%, 1.514%, 720%, 611% y 449%. Y si se considera solamente el periodo de 1910 a 1931, Venezuela va detrás de Cuba, Uruguay, Brasil, Argentina, Colombia, Canadá y Estados Unidos (23).

El incremento que ha tenido la población de Venezuela ha sido casi totalmente vegetativo desde 1830 hasta 1940. La Dirección de Estadística no ha podido lograr datos completos acerca de la entrada de inmigrantes a Venezuela desde 1830 hasta 1940; pero dan una idea de la poca afluencia de éstos los porcentajes de europeos que con respecto a la población total acusan los censos de 1881, 1891, 1920, 1926 y 1936, que son de 1,23%, 1,26%, 0,63%, 0,61%, y 0,39%, respectivamente (24).

### *Distribución*

Los casi tres millones y medio de habitantes que dió el Censo de 1936 están muy desigualmente distribuidos en los novecientos mil kilómetros cuadrados que tiene la República, pues mientras que los Distritos montañosos, con una superficie de 75.511 kilómetros cuadrados, tienen 2.133.679 habitantes --lo que arroja una densidad de población de 28,26 habitantes por kilómetro cuadrado-- los Distritos de escasa altitud, con 836.500 kilómetros cuadrados sólo tienen 1.357.180 habitantes, o sea una densidad de población de 1,6 habitantes por kilómetro cuadrado (25).

Mientras que hay regiones que tienen 168,4; 191,7; 165,2; 129,9; 104,8; 101,5 y 115,8, habitantes por kilómetro cuadrado, como son el Departamento Libertador del Distrito Federal y los Distritos Bermúdez del Estado Sucre, Maneiro, Gómez, Marcano y Mariño del Estado Nueva Esparta, e Independencia del Estado Táchira, respectivamente, hay otras, como el Territorio Federal Amazonas y los Distritos Monagas del Estado Anzoátegui, Muñoz y Páez del Estado Apure, Pedraza del Estado Barinas, todos los del Estado Bolívar y Girardot del Estado Cojedes, que tienen menos de un habitante por kilómetro cuadrado (26).

## LOS ELEMENTOS PASIVOS DE TRABAJO

La posición geográfica de Venezuela es excelente si se la considera desde el punto de vista de la facilidad de comunicación con las demás naciones del mundo. Es, indudablemente, la mejor de Sur América, exceptuada la de Colombia. Las circunstancias de tener 2.800 kilómetros de costas sobre el mar, que podrían facilitar el intercambio comercial con el extranjero, y un río —el quinto de América, que nace y muere, puede decirse, dentro de su territorio, cuya hoya hidrográfica es el 80% de éste— que debería facilitar el intercambio económico en el interior, han debido ser causa de un gran desarrollo económico, demográfico y social. Sin embargo, es evidente que Venezuela no puede resistir hoy la comparación, en cuanto a número de habitantes, a progreso y a riqueza, con muchos de los países americanos (27).

Entre las causas de este fenómeno está la serie de desventajas naturales que al lado de las ventajas geográficas con que cuenta el país, ha obstaculizado la sucesión de corrientes inmigratorias europeas. En efecto, a fines del siglo XV y durante el siglo XVI los pueblos de la Europa occidental y mediterránea, apretados en territorios de escaso rendimiento en virtud de sistemas extensivos de cultivo, encontraron de este lado del Atlántico un continente que juzgaron baldío y que se pusieron a explotar como mejor pudieron según su vocación y la índole del territorio donde llegaban.

La naturaleza, pues, fijó el destino de los conglomerados humanos que empezaron a organizarse en América. Durante los primeros siglos fueron los metales preciosos los que determinaron la procedencia, orientación y magnitud de las corrientes humanas. Cualquiera que hayan sido las necesidades que había que satisfacer el desbordamiento del hombre europeo, lo que desde luego animó a los conquistadores fué el anhelo de enriquecimiento rápido mediante la obtención de artículos preciosos. Puede decirse, por tanto, que la existencia de oro, plata y perlas fué lo que determinó las primeras corrientes europeas, cuyo espíritu aventurero les quitaba todo propósito de permanencia en el lugar de explotación. Después, cuando los hombres vinieron, no a buscar una riqueza fácil, regalo más o menos generoso del azar, para regresar a dilapidarla en "la Corte", sino fustigados por el anhelo de cambiar una vida difícil, empezaron a ejercer su influencia determinante el clima y la capacidad productiva de las tierras, aunque no tanto, como para vencer, durante tres siglos, la atracción de las regiones mineras. Así, pues, si el desarrollo de los pueblos que luego irían a constituir naciones americanas fué



durante los siglos XVI, XVII y XVIII, trabajoso y sin relieves especiales que determinaran ventajas extraordinarias para algunos, no sucedió lo mismo durante el siglo XIX. Los europeos durante este siglo vinieron a América para buscar una vida mejor mediante su trabajo. Vinieron a quedarse, a crear hogares, que no feudos, en la tierra americana que adquirirían. Pero esta segunda colonización de América por Europa, la que ha hecho grandes países en las regiones de atracción, fué exigua en Venezuela.

De los 25.000.000 de europeos que se calcula vinieron a establecerse en América, en el siglo XIX, se estima que casi 23.000.000 llegaron a Estados Unidos de América, Canadá, Argentina, Chile y Uruguay, y que de los 32.000.000 que vinieron a América entre 1.900 y 1938, 27.500.000 se establecieron en la zona templada (28).

Si en verdad es un punto muy discutido el de si los trópicos, a causa de circunstancias eternas e invencibles, no son capaces de sustentar grandes núcleos de población rica, sana y culta, especialmente de población europea, o si son las enfermedades las que se oponen al desarrollo de los pueblos tropicales sobre todo a su colonización por los blancos, puesto que en los trópicos se originaron en la antigüedad grandes civilizaciones y culturas, es un hecho cierto que los países americanos situados en zonas templadas tienen hoy un desarrollo económico y cultural mucho mayor que los países situados en la zona tórrida; y que en Venezuela las regiones elevadas sobre el nivel del mar, son las que han atraído mayor población y propiciado mayor riqueza (29).

Pero no es solamente el clima cálido de la mayor parte del territorio de Venezuela lo que ha trastornado nuestro desarrollo, sino otras circunstancias:

1°—Los altiplanos, cuyo clima fresco y saludable suple, en la zona tórrida, el de las zonas templadas, son muy reducidos en Venezuela. Sin embargo, encaramada en los estrechos valles de las Cordilleras de los Andes y de la Costa vive gran parte de la población venezolana, productora a su vez de la mayor parte de nuestros frutos agropecuarios. Hablando con la precisión y seguridad que quiera atribuirse a nuestro 6° Censo de población (1936) y a nuestro primer Censo Agrícola y Pecuario (1937), puede decirse que en los 88.630 K<sup>2</sup> que ocupan los Estados Sucre, Miranda, Aragua, Carabobo, Yaracuy, Lara, Trujillo, Mérida y Táchira y el Distrito Federal, de los 912.050 del territorio nacional, viven 2.118.870 de los 3.467.839 de habitantes que tiene la República (30) y que de toda nuestra producción corresponde a ellos el 61,34% del algodón; el 98,38% de las arvejas; el 98,38% del arroz; el 82,85% del café; el 61,71% de los cambures; el 85% de la caña; el 86,68% de las caraotas; el 91,28% del fique; el

54,66% de los frijoles; el 86,51% de las frutas; el 85,02% de las hortalizas; el 84,74% de la lana; el 63,65% del maíz; el 21,18% de la mantequilla; el 24,47% de los mulos y mulas; el 8,72% de los novillos; el 36,76% de las ovejas; el 94,63% de las papas; el 51,33% de los plátanos; el 18,75% del queso; el 100% del sisal; el 99,88% del trigo; y el 67,09% de la yuca. En una palabra, que en el 9,71% de nuestro territorio, está radicado el 61,1% de nuestra población, productora de cerca del 75% de nuestros artículos agropecuarios calculados por sus precios en bolívars.

2º--A pesar de la longitud de nuestras costas marinas son muy pocas las bahías verdaderamente útiles porque dominan fácilmente un extenso sector económico y reúnan a la vez condiciones de extensión, abrigo y profundidad. El único puerto que en Venezuela llena estas condiciones a cabalidad es Puerto Cabello.

3º--Entre los ocho décimos del territorio venezolano y la costa marítima del norte se interponen la Cordillera de Los Andes y la de La Costa, con sólo dos depresiones, de las cuales la que facilita el acceso a Puerto Cabello es la única verdaderamente favorable, puesto que la de Unare-Barcelona da a mar baja y difícil. El franqueo de la Cordillera por los demás puntos ha sido arduo y costoso. Huelga apelar como pruebas al ferrocarril y a las carreteras que unen a La Guaira con el interior de la República.

4º--Nuestro Orinoco, con su ponderada hoya hidrográfica, no ha podido ser el asiento de núcleos poderosos de población y de riqueza, ya que de los 800.000 kilómetros cuadrados que abarca (31) sólo los correspondientes a los llanos han sido utilizados para la cría, y ello con desarrollo penoso y lento en cantidad y en calidad. Todavía no pasamos de un número de cabezas de ganado aproximadamente igual al de personas. La región de los bosques, después del fracaso de la explotación natural del caucho y del balatá, no produce sino sarrapia. Queda la región aurífera y diamantífera del interior de Guayana, que a pesar de su riqueza explotada y potencial, no ha presenciado un gran desenvolvimiento por las dificultades y alto costo de las comunicaciones. Por eso nuestro Orinoco, que debiera ser el eje de una poderosa estructura económica, es apenas surcado por escasas y pequeñas naves que enlazan entre sí y con el resto de la República las cinco ciudades de más de mil habitantes que dominan comercialmente su trayectoria: San Fernando de Apure, Caicara, Ciudad Bolívar, Soledad y Tucupita. Las 17 bocas de este gran río obstaculizan el paso de embarcaciones hacia el interior, por una parte, y por otra, las inundaciones que sufren los terrenos situados en la costa norte de él, son otro obstáculo para su utilización.

5º—El agua, factor indispensable de riqueza permanente, está muy mal distribuida en Venezuela. De poco nos ha servido, desde el punto de vista agrícola, el caudal del Orinoco y de todos sus grandes tributarios, puesto que a sus márgenes no existe ninguna empresa agrícola que, por su magnitud, merezca ser citada. En cambio, en las regiones donde sí existe actividad agrícola, ésta en general se realiza con el solo favor, y con frecuencia mezquindad, de las aguas pluviales, lo que hace crecer el riesgo inherente a dichas actividades. Las lluvias, con sus alternativas y sorpresas, hasta hoy incontroladas, desalientan no pocas veces el desarrollo continuo del esfuerzo humano. No se tiene un dato exacto acerca de la extensión de las tierras de riego que se usan actualmente en Venezuela; pero compaginando los datos obtenidos por el Censo Agrícola de 1936, con las apreciaciones de las Direcciones de Agricultura y de Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura y Cría, pueden estimarse en sólo 110.000 las hectáreas de riego utilizadas en la República. Exigüedad que amordaza todo comentario.

6º—No ha sido posible acumular elementos de trabajo en cantidad suficiente para provocar un desarrollo económico, especialmente en su forma más activa y ágil que es el dinero, el cual, por la misma suma de circunstancias que hacen lento y difícil nuestro desarrollo económico, se invierte preferentemente en inmuebles y en créditos con garantía de éstos, que es donde encuentra la mayor seguridad. Así la más ostensible muestra del ahorro privado de la renta petrolera, se halla en casas de habitación y de comercio y en urbanizaciones.

En parte ha contribuido a esta situación la organización de nuestro sistema de crédito que, si bien adecuada a nuestra anterior etapa agropecuaria, no lo era a la nueva situación resultante del gigantesco desarrollo de la industria minera. El establecimiento de varios bancos entre 1920 y 1940, no modificó profundamente la estructura del crédito. Quien revise los informes de los bancos privados venezolanos, exceptuados los del Banco de Venezuela, se sorprenderá ante las pocas referencias que hay en ellos a objetivos de interés público.

7º—A estas circunstancias que podrían llamarse permanentes ha venido a agregarse, en las dos últimas décadas, el enorme desarrollo de la industria petrolera que ha dislocado totalmente la estructura económica de la Nación.

Venezuela ha tenido como características de su economía el depender del comercio internacional y el tener sus exportaciones dominadas siempre por un solo producto. Hasta 1925 este producto do-

minante fué el café (Gráfico N° 1). Penetrantes investigadores han advertido constantes coincidencias entre las épocas en que han prevalecido altos precios en el mercado internacional del café y el bienestar económico y la tranquilidad política de la Nación, (32) y a la inversa, crisis económicas y malestar político y aún revoluciones simultáneamente con la baja en sus precios y exportaciones. Desde 1925 para acá el petróleo ocupa agobiadora importancia en nuestras exportaciones y la baja de sus precios en los mercados internacionales y la disminución en la entrega de divisas a la economía nacional por las compañías petroleras, determinaron la crisis profunda en 1931 a 1934 y la menos grave, aunque no insensible, que se experimenta desde 1940.

Por fortuna el monto de las divisas provenientes de actividades petroleras no ha sufrido las violentas fluctuaciones que en ciertas épocas afectaron las provenientes de exportaciones de café. De cómo ha desplazado la industria petrolera a la cafetera en su influencia predominante sobre nuestra economía, puede observarse en el hecho de que no obstante estar pasando el café por la crisis más grande que ha sufrido en los últimos 30 años, no solamente no ha determinado ello crisis general sino que el Estado ha tenido los suficientes ingresos para sostener un precio interior que compense los gastos de cultivo. Si no fuera por este subsidio habría desaparecido totalmente, al menos en teoría, la industria cafetera venezolana, y digo en teoría, porque no es posible que, sin ocurrir graves trastornos sociales, quede sin medios de vida una considerable fracción del pueblo venezolano.

El empujado ritmo ascendente de la oferta de divisas petroleras a la economía venezolana ha producido dos consecuencias que, sin la intervención del Estado, habrían determinado a su vez el aniquilamiento de casi todas nuestras actividades económicas. Desde luego, la dificultad de adaptar paso a paso la demanda de divisas a la oferta determina una valorización del bolívar tal, que en dos períodos habría llegado al punto de importación de oro si no hubiera sido porque medidas especiales lo mantuvieron al tipo de Bs. 3.00 y Bs. 3.09 por dólar, lo que, si por una parte eleva el poder adquisitivo de nuestra moneda en el exterior, se resuelve también en una capacidad menor de compra de nuestros frutos, cuando se los compara con sus similares de otras procedencias. La segunda consecuencia es que el aumento de circulante en el interior del país ha producido irremisiblemente una inflación o sea una elevación de los precios de todos los servicios y bienes, o en otros términos, una grande elevación del costo de la vida comparado con el de otros países, en especial con el de los productores de los mismos frutos que Venezuela exporta. Si con un quintal de café colombiano, vendido en Nueva York, se pagan

aproximadamente 41 salarios, con un quintal de café venezolano sólo se pagan 8½ salarios sin incluir la prima (33). La consecuencia es que el costo de producción de todos nuestros artículos calculado en una moneda internacional como lo es el dólar en los actuales momentos, es mucho más elevado que el de cualquier otro país productor. Es, por consiguiente, indispensable que el Estado intervenga para impedir que en nuestro propio territorio sean desplazados los frutos de producción venezolana por sus similares extranjeros, lo cual nos conduciría al parasitismo absoluto del petróleo.

#### MEJORA DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS Y PASIVOS DE TRABAJO

Planteados brevemente los principales problemas económicos del país, tenemos que la óptima utilización de la renta minera para construir una Venezuela económicamente fuerte, debe enderezarse a aumentar la potencialidad humana de trabajo, en calidad, en cantidad y concentración y a facilitar la máxima utilización posible de nuestros instrumentos de trabajo.

Ahora bien, ¿puede el grupo de hombres que encarna el Estado provocar y dirigir transformaciones sociales permanentes? ¿Puede el Estado modificar la naturaleza para facilitar su máxima utilización por la sociedad?

La respuesta tiene que ser afirmativa si se reúnen, como factores indispensables, una mística y recursos suficientes y de fácil utilización. Estos serán los polos del eje consistente en la unión del Estado y del pueblo para la realización de aquella finalidad. La mística no puede ser otra que la grandeza de la Patria por el mejoramiento físico y social del ciudadano, de los hombres todos que forman la Nación. Dinero, lo hay en abundancia. El promedio anual de ingresos en el último quinquenio económico ha sido seis veces mayor que el de los primeros diez años económicos del presente siglo. Y no se ha utilizado el crédito de la Nación como habrá que hacerlo para poder realizar las tres o cuatro obras de magnitud que excede nuestras posibilidades fiscales ordinarias. Habrá de infundir el Gobierno un sentido de bien público en los actos de cada hombre, demostrándole que sabe sacrificar la atracción del prestigio inmediato pero efímero que da la labor oportunista, por la gloria frecuentemente tardía, pero definitiva, que es recompensa infalible de la acción que mira más al futuro que al presente de la Nación. El instrumento común no puede ser otro que el trabajo. Trabajo esclarecido y educador del Gobierno; trabajo organizado y fecundo del pueblo.

*Mejora del elemento humano*

1º—Para mejorar la calidad del elemento humano de Venezuela, es preciso en primer término, actuar sobre la población existente, en especial sobre las masas de los que producen y consumen poco. Una política de saneamiento, de educación y de protección económica serán los primeros instrumentos para la formación del tipo de venezolano fuerte, sano, dinámico, emprendedor, optimista, que debe ir reemplazando al venezolano de hoy, enfermizo, enclenque, indolente, mal comido, mal vestido, presa de todos los complejos de inferioridad, personificado en el popular, pero infeliz Juan Bimba. Educar, en último análisis, si más allá de la formación del ciudadano física y mentalmente vigoroso, prevalece en la educación el fin social y político, la afirmación o desenvolvimiento de orientaciones, de hábitos, de principios colectivos, que habrán de formar una población apta para el más provechoso cultivo de la tierra, para la más eficaz defensa contra las enfermedades, para la mejor adaptación al calor y demás rigores del medio. En una palabra, para el máximo aprovechamiento de este pedazo de planeta, tal como es, que ha tocado como asiento al pueblo venezolano.

2º—El cumplimiento de una política demográfica, definida y decidida es, para el Estado venezolano, más que obligatoria, indeclinable; y ninguno de sus aspectos primordiales —crecimiento vegetativo e incorporación de nuevos y adecuados elementos— puede postergar.

El progreso y el incremento de la salubridad traen como consecuencia necesaria el aumento vegetativo de la población. Al logro de esta finalidad deben dirigirse los mayores y mejores esfuerzos del Estado, porque ha sido el crecimiento vegetativo el que ha determinado, principalmente, el desarrollo demográfico de algunos países americanos (31).

Pero esto no basta. Es indispensable realizar una enérgica y acertada política inmigratoria que es uno de los aspectos más provechosos de la política de educación. Es preciso fomentar la segunda corriente de europeos a Venezuela, la que no nos llegó en el siglo XIX. No hay seguridad ni tranquilidad en sus patrias para los hombres europeos. No hay garantías para el disfrute de su trabajo y de su ahorro. En lo que va del siglo XX y acaso por mucho tiempo en lo futuro, cuando Europa no está en guerra es porque la está preparando. El Estado venezolano debe aprovechar esta desgraciada circunstancia. Pero para poderla aprovechar es necesario que siga los dictados de la naturaleza y de la historia. La primera inmigración en masa a Venezuela fué de pueblos mediterráneos. No hay que es-

perar que la segunda sea de pueblos nórdicos. La segunda inmigración europea se dirigió a las zonas templadas de América. La segunda inmigración europea a Venezuela debe ser curumbada hacia los altiplanos, cuyo clima suple en la zona tórrida el de las zonas templadas.

Las circunstancias que arrostra Venezuela no le permiten la colonización de sus regiones tropicales ni aun con sus propios elementos. Es más fácil que nuestros hombres tropicales conquisten el altiplano. La colonización del trópico es una empresa difícil que necesita, junto con grandes resoluciones enormes recursos y una técnica especial y esclarecida. El Estado venezolano no puede disponer de los hombres ni de los recursos ni del tiempo que requiere la colonización de su trópico. El próximo florecimiento del trópico venezolano es victoria reservada a la posteridad, a los venezolanos de mañana, si nosotros, los hombres de hoy, somos lo suficientemente patriotas para limitar nuestra obra a preparar la suya. Tampoco estamos en capacidad de poblar lo despoblado. Hace cien años se estableció la "Colonia Tovar" y allí está, vegetando todavía, por su aislamiento. Las corrientes inmigratorias deben dirigirse a los más grandes centros de consumo que normalmente están ubicados en las regiones altas y salubres del país. El inmigrante debe encontrar a dos pasos el mercado para vender sus productos. Los mejores lugares para situar colonias de inmigrantes son los alrededores de Caracas, de Valencia, de Barquisimeto, de Mérida, de San Cristóbal, de Barcelona, de Cumaná, de Ciudad Bolívar y otras grandes ciudades venezolanas; esto es lo que nos enseñan los hechos, pues de toda la población extranjera residente en Venezuela, más de un tercio vive en ellas. Bueno es también que vayamos abandonando el criterio de que son los agricultores los únicos inmigrantes deseables, puesto que lo son todos los extranjeros que sepan hacer bien las cosas, cualquiera que sea la actividad económica a que se dediquen.

3º- La concentración de los hombres eleva su nivel de riqueza y de cultura. Aumenta su capacidad de producción y de consumo. Si bien singulariza la primera, diversifica la segunda. Alienta el espíritu de cooperación y de empresa.

Un gran conglomerado determina forzosamente el florecimiento de la agricultura y de la cría en sus alrededores, por la necesidad de alimento de las personas que lo constituyen, y de materias primas para las industrias que en él se fomentan. Para cualquier artículo es mejor mercado la ciudad de Caracas que los Estados Guárico y Anzoátegui juntos, con una población aproximadamente igual.

En Venezuela, se viene realizando, por fortuna, un implacable proceso de concentración humana hacia las regiones de una altitud

de más de 400 o 450 metros sobre el nivel del mar, proceso que ha sido precipitado por el desarrollo de las actividades de la industria petrolera, que también ha favorecido la reunión en los otros lugares donde se distribuye la renta que produce. Es muy significativo observar cómo se quiebra hacia arriba la línea de crecimiento de las ciudades donde se distribuye la renta petrolera, entre 1926 y 1936. (Gráfico N° 5). Entre fomentar este proceso e ignorarlo o contrariarlo, la elección no debe ser dudosa para el Estado. Apretar gente y riqueza en los lugares altos y salubres se nos presenta como objetivo fundamental de un programa demográfico y económico de penetrantes proyecciones en lo futuro.

#### MEJORA DE LA NATURALEZA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE TRABAJO

Veamos ahora cómo podría actuar el Estado sobre los obstáculos que nuestra naturaleza y demás instrumentos de trabajo han ofrecido y ofrecen para nuestro desarrollo económico.

1º—El clima tropical es irreductible. Podrá el Estado contribuir a la adopción de un régimen alimenticio adecuado, de habitación amplia y ventilada, de vestidos apropiados; podrá realizar una intensa campaña de siembra de árboles tropicales de follaje permanente, en la ciudad, en los alrededores de las viviendas rurales y aun en campo abierto; pero no podrá impedir que la temperatura suba a 35 o más grados en la mayor parte de las regiones situadas por debajo de los 450 metros sobre el nivel del mar; y con tal temperatura vendrá la tendencia natural del hombre a la supresión del esfuerzo que exceda la conservación pura y simple de la vida. Es doloroso pensar que nuestras regiones bajas estén destinadas a ser lugares de residencia transitoria para el hombre activo y emprendedor y que éste, luego de enriquecerse, las abandone, y si nó él mismo, probablemente sus hijos y en todo caso, sus nietos.

2º—Es indispensable aprovechar de la manera más intensa posible los altiplanos de la Cordillera de Los Andes y de la Costa. Han sido por ello medidas plausibles y ejemplares las de establecer una colonia en Chirgua y la de incorporar el valle del Tamá a la economía del Táchira, no obstante su alejamiento de mercados de consumo porque el clima suple esta deficiencia. Queda por acelerar el proceso de integración de la Gran Sabana a los destinos nacionales.

3º—La dificultad de comunicaciones de nuestros altiplanos entre sí, con los puertos y salidas para el exterior, y con el interior del



país, debe ser totalmente vencida por la continuación de un sistema de comunicaciones especialmente elaborado con este fin. "En realidad, un sistema de rutas es el indicio más seguro de posesión de un territorio, de tal manera que ha podido con justicia decirse que una nación comprende los territorios que abarca su sistema de rutas" (35). La apertura del Orinoco al tráfico internacional es uno de los actos más plausibles del actual Gobierno. En lo adelante será tarea relativamente fácil su utilización mediante un servicio adecuado, que deberá subvencionar el Estado tan generosamente como fuere menester. Es asimismo laudable el impulso cada día mayor que se está dando al transporte aéreo, cuyas posibilidades son extraordinarias.

4º—El Estado puede vencer la defectuosa distribución de agua de la naturaleza, con la continuación de la acertada política de irrigación iniciada por la presente administración. El Gobierno que dote a Venezuela de otras 100.000 hectáreas de tierras de regadío bien situadas y bien repartidas entre nacionales e inmigrantes, hará obra sobrehumana, acaso la más grande obra constructiva que pueda realizarse en lo futuro. Esto por lo que respecta a la región agrícola. En cuanto a la región pecuaria, tal vez la solución de la escasez del agua, dada la profundidad de las corrientes subterráneas, esté en la combinación de la laguna y el molino que traslade el agua a bebederos de cemento, como interdicción rígida de acceso a aquélla. Con esto y con cercas y rotación en el pasturaje podría imprimirsele otro ritmo a la actividad económica del llano.

5º—Nuestra falta de capital reproductivo puede ser remediada parcialmente por el Estado, sobre quien recae la obligación de distribuir equitativamente la renta de hidrocarburos que controla. Durante los últimos cinco años se ha visto al Estado poner por obra una serie de medidas tendientes a este fin. El situado, que en el presupuesto para el año económico 1935-36, era de Bs. 20.974.778,50, ha venido aumentando hasta llegar a la suma de Bs. 66.485.788,80, en el presupuesto 40-41. Y realiza y debe seguir realizando obras y servicios públicos en todas las regiones del país para lograr un equitativo reparto de la renta petrolera.

6º—El Estado no puede dejar de intervenir ante el dilema trágico: o mantenemos y aun levantamos los aranceles protectores de nuestros productos con la consiguiente carestía de éstos para el consumidor, o, para abaratar la vida, los eliminamos y entonces no solamente se hundirán de la noche a la mañana nuestras industrias manufactureras, sino que a mucho menor precio, comeremos carne argentina, azúcar cubana, café brasileño, cacao de Acra, maíz y caraotas de Santo Domingo, plátanos y cambures de Colombia y de Centro América, gallinas y huevos de los Estados Unidos. Son, pues, los derechos de importación el más poderoso instrumento cuyo uso indis-

pensable mantiene el ritmo de nuestras actividades económicas, las cuales no sólo debemos mantener, sino que es preciso aumentar. El mercado venezolano debe estar reservado a lo que se puede producir en Venezuela, siempre que con ello no se sacrifique al público consumidor en provecho de personas o grupos particulares. Es perfectamente lógico el principio establecido por Sir Arthur Salter, de que "las tarifas que extienden el mercado de una industria que ya posee ventajas naturales es mejor que las que crean una industria nueva que de otro modo no hubiera podido existir". Pero es preciso agregar, en vista de las circunstancias peculiares de Venezuela, que no debe retrocederse ante la perspectiva de elevar los precios por el establecimiento o elevación de una tarifa, si ello es necesario para crear una industria nueva, que dé trabajo a muchos sin provecho exorbitante de pocos. El mercado de consumo venezolano debe estar reservado para los frutos y productos de la industria venezolana.

#### EL PROBLEMA INDUSTRIAL VENEZOLANO

El problema industrial venezolano tiene en mayor o menor grado las características todas del problema económico venezolano, del cual es un aspecto.

Existen determinados factores que hacen posible y favorecen el desarrollo industrial, de tal modo que donde faltan, es imposible que la industria nazca o que prospere.

Estos factores son: el hombre (dirección, mano de obra y mercado de consumo); las fuentes de energía; las materias primas; los medios de transporte y el capital y la organización del crédito.

La acción del Estado debe dirigirse y en Venezuela se ha dirigido, efectivamente, en los últimos cinco años a desenvolver esos factores, en otros términos, a crear el medio económico favorable a las industrias.

En la Memoria que tuve el honor de presentar al Congreso en sus sesiones del año pasado expuse los puntos de vista del Despacho y la forma como venía actuando sobre los expresados factores. Sólo tengo ahora que agregar que se ha perseverado en reservar el mercado venezolano para los artículos venezolanos; que durante el año de 1940 se dispuso la exoneración de derechos de importación para maquinarias y materias primas, por valor de Bs. 3.728.751,40; que el Banco Industrial otorgó préstamos con dinero de las partidas correspondientes del Presupuesto de Fomento, por la suma de Bs. 741.900; que, a iniciativa del Despacho de Fomento y por Resolución de 31 de octubre de 1940 fué rebajado el impuesto de importación de los

combustibles líquidos pesados (gas oil, fuel oil y diesel oil) de Bs. 0,02 a Bs. 0,002 por kilogramo, lo cual implica una disminución del impuesto de consumo de Bs. 12,30 a Bs. 1,23 por tonelada; que el Despacho ha prestado la más franca y eficiente cooperación que le ha sido posible a todos los industriales que la han solicitado y que de un estudio sobre 80 empresas de las inscritas en el Despacho aparece que sus actividades han tenido en conjunto en los tres últimos años un incremento de 1 a 3, aproximadamente (36).

#### NUEVO REGIMEN BANCARIO. EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Ya existe el Banco Central de Venezuela. El primer día de este año lo inauguró solemnemente el Supremo Magistrado de la República. "Múltiples son las obras realizadas durante mi administración —declaró en esa oportunidad el Jefe del Estado— unas ofrecidas en mi Programa de Gobierno de Febrero y otras iniciadas posteriormente, las cuales han venido a llenar necesidades generales del país o determinada región del mismo, pero indudablemente que ninguna de ellas tiene la importancia de este instituto financiero".

El esfuerzo por crear una institución que, conjuntamente con las disposiciones de la nueva Ley de Bancos, perfeccionara la estructura del crédito bancario, y sometiera éste y la circulación monetaria a una tuición esclarecida y fecunda no fué, me complazco en repetirlo, un esfuerzo estéril. El día habrá de llegar, en que el Banco Central sea el espinazo de la economía venezolana.

La Comisión Organizadora del Banco Central, nombrada y constituida en la oportunidad y forma que os comuniqué el año pasado, cumplió cabalmente su misión en las 49 sesiones que llevó a efecto: preparó el Prospecto para el lanzamiento de las acciones al público; obtuvo en arrendamiento el local para el funcionamiento del Instituto; preparó un Proyecto de Estatutos; dispuso todo lo relativo a la impresión de los billetes y a la adquisición del mobiliario del Banco y, en una palabra, dió todos los pasos preparatorios a la marcha subsiguiente del Instituto.

El respaldo casi unánime del pueblo de Venezuela hacia el Proyecto del Ejecutivo y Ley del Congreso, puesto en evidencia por los 10.818 accionistas de todos los Distritos de la República, (37) cobró caracteres imponentes en la ocasión de la Asamblea Constitutiva del Banco Central celebrada el memorable 15 de Agosto de 1940. 1.590

socios concurren en persona y 5.267, mediante representación. La opinión pública ha continuado prestando franco apoyo a la Institución.

Intentada ante la Corte Federal y de Casación una demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Banco Central de Venezuela, hubo de ser declarada sin lugar quedando así, con el dictamen del más alto Tribunal de la República, plenamente demostrada la recia estructura jurídica del proyecto del Ejecutivo y Ley del Congreso.

Como os expuse en la Memoria del año pasado, el 24 de enero de 1940 fué promulgada la Ley de Bancos, sancionada por el Soberano Congreso en sus sesiones ordinarias de 1939, cuyas mejoras sobre las precedentes son bien conocidas. En virtud de esta Ley fué creada y adscrita al Ministerio de Hacienda la Superintendencia de Bancos, ampliación de la antigua Fiscalía de Bancos, que era dependencia de este Despacho; y por Decreto Ejecutivo de 31 de los mismos mes y año, la Oficina Nacional de Centralización de Cambios, adscrita antes a los Despachos de Hacienda y de Fomento, lo fué a aquél, quedando así realizado el criterio de la Comisión Redactora de las Leyes de Bancos y de Banco Central de Venezuela, de que la acción del Estado en todo lo relativo a actividades bancarias fuera de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda.

#### JUNTAS EJECUTIVAS AD-HONOREM REGULADORAS DE PRECIOS

Continúan en vigor los Decretos Ejecutivos de 9 de setiembre y 3 de octubre de 1939, y 17 de enero de 1940, por los cuales fué restringido en todo el territorio de la República el ejercicio de las garantías ciudadanas determinadas en los numerales 2º, 8º y 9º del artículo 32 de la Constitución Nacional, declarada una serie de artículos como de primera necesidad, y creada, en la Capital de la República y en la de cada uno de los Distritos de ésta, una Junta Ejecutiva ad-honorem, con la atribución, entre otras, de fijar los precios máximos por mayor y al detal de los artículos de primera necesidad con que se comercie en su jurisdicción. Continúan en vigor porque las causas que los determinaron, no solamente existen, sino que desgraciadamente se han agravado con la extensión de la guerra a casi toda Europa.

Es grande en verdad, el poder que asumió el Ejecutivo, pero nadie podrá negar que, a través de las Juntas, ha venido usándolo con la mayor prudencia y con el designio permanente de hacer el bien a la mayoría o, más exactamente, a la totalidad de la población consumidora.

Cuando las generaciones venideras analicen el modo como el Gobierno ha sorteado una de las más graves consecuencias de la guerra que es la especulación, habrán de reconocer, sin duda, que un perenne espíritu de equidad ha presidido las medidas tomadas, —desde los propios Decretos hasta las Resoluciones de estos nuevos organismos— en virtud de las cuales se ha obtenido la más laudable y desinteresada cooperación de la ciudadanía con el Gobierno, para el logro del bienestar general.

Esta característica de cooperación desinteresada, laboriosa, valiente, de los 1.450 ciudadanos que son o han sido miembros de las Juntas Reguladoras, y la ayuda casi unánime que han encontrado en los gremios de agricultores, industriales y comerciantes, de los cuales muchos son partícipes, merece ser destacada como muestra de que sí es capaz el pueblo venezolano de realizar en la paz un designio común de bien público.

El Ejecutivo ha sabido apreciar profundamente la colaboración que le han prestado todos y cada uno de los miembros de las Juntas Ejecutivas ad-honorem Reguladoras de Precios, y les da las gracias, en la Junta Ejecutiva ad-honorem Reguladora de Precios del Distrito Federal, que, habiendo actuado tan noble y decididamente como muchas otras, ha tenido, necesariamente, mayores dificultades y volumen de trabajo.

#### URBANIZACION OBRERA "PRO-PATRIA"

Ayer fué inaugurada la urbanización obrera "Pro Patria". Un conjunto de 317 casas, con su Capilla, con su Casa del Obrero, con su campo de deportes, con su edificio para abasto y farmacia, con sus paseos y avenidas, fué puesto al servicio del obrero venezolano en las 317 familias beneficiarias de las casas. No es tan sólo para que vivan mejor estas familias, para lo que se ha construído la urbanización, sino para que se dignifique y alegre su vivir. Es una Institución lo que se ha querido fundar y no tan solo un grupo más de casas para contribuir a la solución del problema de la vivienda en Caracas y para arrancar dos mil personas de la vecindad. Una Institución incorporada en piedra, orgánica y educadora. Una Institución que lleve en sí necesidad y anhelo de superación.

#### LA GRAN SABANA Y LA SIERRA DE IMATACA

En las dos Memorias que he tenido el honor de presentar al Soberano Congreso le he hablado de las exploraciones llevadas a cabo por

sendas Comisiones del Ministerio de Fomento, con el concurso de los de Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social y Agricultura y Cría, en la Sierra de Imataca y en la Gran Sabana, y de las perspectivas de estas regiones. En la Sierra de Imataca están los yacimientos de hierro de El Pao, de los cuales es cesionaria la Iron Mines of Venezuela y los que se propone explotar esta empresa tan pronto como estén concluidos los trabajos preparatorios, cuya realización ha sido facilitada por disposición de los Despachos de Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social y Trabajo y Comunicaciones. En la misma región fueron otorgadas veinticinco concesiones ferríferas sobre 12.199 hectáreas, que llevan el nombre de "Represalia" N° 1 al N° 25 solicitadas antes de haberse declarado zonas reservadas el Territorio Federal Delta Amacuro y los Distritos Piar y Roscio del Estado Bolívar. Si el cálculo de mil millones de toneladas en que se estima la potencialidad de producción de hierro de estas regiones se acerca a la realidad, tendremos allí una reserva económica que puede parecerse a la del petróleo.

La producción de diamantes de la Gran Sabana llegó a 4.721,32 cárates y la de oro a 28.006,31 gramos. Estas nuevas actividades económicas son capaces de un gran desarrollo según expresan, tanto la Comisión Exploradora de la Gran Sabana en su informe publicado en el número 19 de la Revista de Fomento, como la Misión destacada por el Ejecutivo a fines del año pasado, para estudiar la forma más eficiente de impulsar las actividades mineras en el Estado Bolívar.

Para un incremento de las actividades económicas en la Gran Sabana, se necesita integrarla económicamente a Venezuela por medio de un sistema adecuado de comunicaciones. Séame permitido repetir, que la estupenda alliplanicie de 30 a 10.000 kilómetros cuadrados, con su clima templado, su salubridad, su potencialidad minera y sobre todo, agrícola; la abundancia de sus aguas, capaces no sólo de fecundar sus campos sino de generar la fuerza que requiere un inaudito desarrollo agrícola-industrial, invitan a la acción constructiva, a intentar su incorporación a los destinos nacionales.

1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970

El Ministerio ha perseverado en su interés por los trabajos que ejecuta la Dirección de Estadística. Año tras año se perfecciona y amplía el inventario social y económico de la Nación, se incrementan el cuidado con que se recogen y ordenan sus más importantes elementos constitutivos y la exactitud con que se lleva la contabilidad de éstos.

Desde octubre de 1940 se está preparando el 7.º Censo Nacional. Una Comisión, presidida por el Ministro, y compuesta por el Director de Estadística, por el Consultor Técnico, Profesor J. A. Vauvellós, y los cuatro Jefes de Sección de la Dirección, ha elaborado un programa detallado para el levantamiento de dicho Censo, que se espera revista excepcional exactitud.

Me complace en señalar entre las labores del Despacho las tendientes a hacer del conocimiento público todas sus actividades. La Revista de Fomento, de la cual han aparecido 31 números ordinarios y dos extraordinarios; el Boletín de Industria y Comercio, del cual se han sacado 23 números; el Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial que aparece mensualmente; las publicaciones de la Dirección General de Estadística, entre las cuales merecen ser destacados los dos últimos Anuarios Estadísticos, han sido extensamente distribuidos con el propósito de llevar al público la mayor suma de elementos de apreciación científicos, técnicos y administrativos acerca de las materias que competen o han competido al Ministerio (38).

Se ha reorganizado la Biblioteca. A causa de los traslados que se verificaron cuando se construyó el edificio que actualmente ocupa el Despacho, la antigua y excelente Biblioteca de éste, a la cual se dedicó atención tan especial en Memorias anteriores, fué distribuída entre los varios servicios del Ministerio. Ahora está centralizada otra vez, sin perjuicio de que las diversas Direcciones y demás Departamentos que integran el Ministerio tengan los libros y revistas que necesitan diariamente para estudio y consulta.

Cada uno de los libros que forman la Biblioteca ha sido marcado en todas sus páginas con un sello ad-hoc indicando que son propiedad del Ministerio de Fomento. Además se ha hecho un minucioso índice por materia y por autores para facilitar la consulta de tan valiosa Biblioteca.

Con el fin de completar las colecciones de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela y de las Memorias del Despacho se procedió a comprar varios volúmenes. Se ha vuelto a completar la colección de Memorias del Despacho mediante compra de la correspondiente al año de 1866 y con copias fotostáticas de las de 1863 y 1865.

El Archivo del Despacho está casi enteramente organizado. Han sido sólidamente encuadernados más de 1.740 volúmenes. Se proce-

dió a clasificar con tesonero cuidado los expedientes de exoneraciones otorgadas a las distintas compañías petroleras y se les hicieron los índices respectivos. Igual trabajo se hizo con las listas previas de artículos cuya exoneración fué solicitada.

A pesar de que las disponibilidades presupuestarias del Ministerio para el 30 de setiembre de 1940, fueron disminuídas en un 37%, en virtud del reajuste del presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos efectuado por Decreto Ejecutivo de la misma fecha, sus actividades han continuado desarrollándose lo más cerca posible de la normalidad, porque se han llevado al máximum la disciplina y método en las erogaciones.

El Despacho ha sentido profundamente la desaparición del Dr. Manuel Guadalajara, inteligente, laborioso y probo funcionario del Servicio de Inspección de Hidrocarburos.

Es para mí altamente satisfactorio consignar mi aprecio y reconocimiento por la digna y valiosa colaboración que me ha prestado el personal todo del Ministerio, y especialmente los doctores Luis Loreto, Rafael Pizani y Angel D. Aguerrevere, Consultores Jurídicos; el doctor Vicente Grisanti, Director de Gabinete; el doctor José María Díaz González; los señores Rubén Nevado Vallenilla y Gabriel Sánchez y la señorita María Cristina Tamayo; el doctor Edmundo Luongo Cabello, Director de Hidrocarburos; el doctor Antonio Planchart Burguillos, Abogado Consultor de la Dirección de Hidrocarburos; el doctor Miguel Herrera Romero, Director de Industrias y Comercio; los señores J. A. Cárdenas Varela, Fiscal General de Industrias, y Luis Paúl; los doctores J. M. Benegas Echeverría y Justino de Azcárate; los doctores Luis Herrera Figueredo y Gustavo Théry Fombona, Inspector Técnico General de Hidrocarburos e Inspector Adjunto, respectivamente; el doctor Manuel Isava Guevara, Director de la Sala Técnica de Minas; el doctor Andrés Germán Otero, Director del Laboratorio Nacional; el señor Luis Fernando Alvarez, Director de Publicaciones, y el señor Tulio A. Brigé, Fiscal General de Rentas.

Así mismo quiero consignar, de nuevo, los sentimientos de mi elevada estimación por las eficientes y desinteresadas labores de la Junta Ejecutiva *ad-honorem* Reguladora de Precios del Distrito Fe-



deral, a quien doy otra vez las gracias, en la persona de su Presidente, el doctor Germán Suárez Flamerich.

CIUDADANOS SENADORES:

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Termino resumiendo en uno los votos que formulo con toda sinceridad por el éxito de vuestras labores: Que el bien de la Patria sea el resultado de vuestras deliberaciones.

Caracas, 19 de abril de 1941.

*Manuel R. Egoña*